

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO de Declaratoria de la Zona Económica Especial de Progreso.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 6, 7, fracción II, 8 y 13 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, y 27 y 31 a 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que en términos de los artículos 25 y 26, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estado le corresponde la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable y que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, el empleo, así como una justa distribución del ingreso y la riqueza. Asimismo, debe alentar la actividad económica de los particulares para que contribuya al desarrollo nacional e implementará una política industrial sustentable, que incluya vertientes sectoriales y regionales;

Que la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales tiene por objeto, en el marco de la planeación nacional de desarrollo, regular la planeación, el establecimiento y la operación de Zonas Económicas Especiales para impulsar el crecimiento económico sostenible que, entre otros fines, reduzca la pobreza, permita la provisión de servicios básicos y expanda las oportunidades para vidas saludables y productivas, en las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población. Dichas Zonas serán consideradas áreas prioritarias del desarrollo nacional y el Estado promoverá las condiciones e incentivos para impulsar el desarrollo económico y social de las regiones donde se ubiquen;

Que de acuerdo a dicha Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo Federal, previo dictamen favorable de la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales, emitir la declaratoria de la Zona a través del decreto correspondiente;

Que el 22 de junio de 2017 la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales aprobó el Dictamen que determina la viabilidad del establecimiento y operación de la Zona Económica Especial de Progreso, ubicada en el municipio de Progreso, en el Estado de Yucatán;

Que el municipio de Progreso se ubica en una de las diez entidades federativas con mayor incidencia de pobreza extrema de acuerdo con la información del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, y además sus áreas geográficas destacan su potencial de desarrollo debido a su ubicación estratégica para la realización de actividades económicas de mayor productividad;

Que el municipio de Progreso cuenta con una población de 59,122 habitantes, conforme a los últimos datos disponibles del Instituto Nacional de Estadística y Geografía correspondientes a 2015, y el puerto de Progreso es el principal punto de acceso de combustible y de intercambio de mercancía en la Península de Yucatán, además de concentrar los servicios básicos de la actividad portuaria;

Que el contexto de la ciudad de Mérida y las actividades industriales y logísticas del puerto de Progreso, favorecen el establecimiento de la Zona Económica Especial objeto del presente Decreto, pues se lograría aprovechar su conectividad metropolitana (carretera federal Mérida-Progreso) y regional e internacional (vía marítima, aérea y férrea), así como las dinámicas económicas de la zona, que resultan aptas para el establecimiento de industrias y servicios;

Que la Zona Económica Especial de Progreso se localiza en la región del Golfo de México, en la península de Yucatán, y su posición geográfica le permite aprovechar rutas comerciales de mayor importancia en la economía mexicana, y mantener vínculos comerciales con Centro, Sudamérica, la costa este de Norteamérica y Europa por vía marítima; asimismo, el Puerto de Progreso está conectado vía terrestre con Mérida, Villahermosa, Veracruz, Puebla y Ciudad de México por el Corredor Logístico México - Puebla - Progreso, y a la línea ferroviaria Chiapas-Mayab;

Que el 14 de octubre de 2016, el Gobernador del Estado de Yucatán y el Presidente Municipal de Progreso, con la autorización en este último caso del ayuntamiento de Progreso, suscribieron la Carta de Intención mediante la cual otorgan su consentimiento para establecer la Zona Económica Especial de Progreso y se comprometen a realizar diversas acciones y medidas administrativas para tal efecto;

Que el Dictamen de viabilidad establece que, con base en los criterios de cercanía e integración con la infraestructura portuaria, aeroportuaria, carretera y ferroviaria; el entorno de usos industriales existentes o previos; la proximidad a asentamientos humanos de más de cincuenta mil habitantes que permitan la disponibilidad de mano de obra, así como el acceso disponible o potencial a fuentes de energía, agua, red de drenaje, y tratamiento de aguas y residuos sólidos, entre otros, se concluye la viabilidad de un polígono, ubicado en el kilómetro 24.5 de la carretera Mérida-Progreso, cuya superficie es de 1,774-42 hectáreas (mil

setecientas setenta y cuatro hectáreas y cuarenta y dos áreas), el cual incluye a la fecha de aprobación del referido Dictamen, 1,751-48 hectáreas (mil setecientas cincuenta y un hectáreas y cuarenta y ocho áreas) sin restricciones ambientales, de uso de suelo o de otra índole, susceptibles para el establecimiento de secciones de la Zona Económica Especial de Progreso;

Que la Zona Económica Especial de Progreso se establece en la modalidad de secciones, en virtud de que facilita la consolidación de un conglomerado industrial que permitirá detonar un cambio estructural en la región, al brindar flexibilidad para adecuarse y reaccionar de manera óptima ante un mayor dinamismo económico que se detonará a partir de este nuevo polo industrial; en este sentido, una de las secciones se establecerá en un inmueble de propiedad federal, que tendrá como objetivo impulsar activamente la instalación y operación de empresas en dicha Zona;

Que la Zona Económica Especial de Progreso tiene como objetivo consolidar la vocación de actividades de la industria de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como de innovación y desarrollo científico y tecnológico, puesto que actualmente se encuentran instaladas más de 250 empresas de dicha industria en el Estado de Yucatán, dedicadas principalmente a los servicios de las telecomunicaciones, desarrollo y comercialización de software, a la prestación de servicios de tecnología de la información, al desarrollo de sistemas de gestión para negocios y comercio en general, facturación electrónica, actividades de e-gobierno y aplicaciones móviles;

Que se han identificado otras vocaciones manufactureras que se estiman complementarias para el adecuado desarrollo de los servicios anteriormente mencionados, tales como las actividades de las industrias eléctrico y electrónica, del vidrio, del plástico, de maquinaria y equipo, y de la metalistería y joyería;

Que con objeto de que el desarrollo de la Zona Económica Especial de Progreso se realice en forma integral y ordenada, y sea consistente con la vocación productiva de la región y la política industrial sustentable que se desea impulsar, es necesario restringir la realización de algunas actividades en la misma;

Que las actividades de la refinación de petróleo y procesamiento de gas natural, así como el almacenamiento, el transporte, la distribución y la comercialización de hidrocarburos y petrolíferos que se aprovechen fuera de la sección correspondiente, ya están siendo impulsadas a través de los instrumentos previstos en la reforma energética, y se benefician de la ubicación estratégica de Progreso, por lo que no es pertinente que dichas actividades se desarrollen en las secciones de la Zona Económica Especial de Progreso;

Que el Estudio de Prefactibilidad contenido en el Dictamen establece que las características topográficas del polígono que conforma la Zona Económica Especial de Progreso, así como los usos de suelo y la presencia de asentamientos humanos, son compatibles con el establecimiento de secciones industriales;

Que el apartado ambiental de la Evaluación Estratégica sobre la situación e impacto sociales y ambientales, con opinión favorable de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitida el 24 de marzo de 2017, establece que la Zona Económica Especial de Progreso es un proyecto ambientalmente viable, sujeto a los requisitos y condiciones previstos en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como a la realización de las medidas de mitigación que deban realizarse para prevenir, reducir o compensar los impactos ambientales que, en su caso, podrían ocasionarse;

Que con base en la dimensión del impacto económico y social de la Zona Económica Especial de Progreso en las localidades circundantes, se ha determinado que su Área de Influencia abarca los municipios de Progreso, Kanasín, Umán, Hunucmá, Mérida, Conkal, Chicxulub Pueblo y Ucú, todos ellos en el Estado de Yucatán;

Que se encuentran identificadas las necesidades de infraestructura y las acciones de política pública complementaria en materia de ordenamiento territorial, fortalecimiento del capital humano, apoyo al financiamiento, promoción de encadenamientos productivos e innovación, fomento al desarrollo económico, social y urbano, y fortalecimiento de las acciones de seguridad pública que se requieren para el desarrollo de la Zona Económica Especial de Progreso y su Área de Influencia, así como la estimación de recursos y plazos requeridos para tal efecto, que servirán de base para la elaboración del Programa de Desarrollo;

Que con la finalidad de fomentar el cumplimiento cooperativo dentro de la Zona Económica Especial de Progreso, los Administradores Integrales y los Inversionistas que obtengan un Permiso o Autorización deberán colaborar semestralmente con el Servicio de Administración Tributaria, participando en el programa de verificación en tiempo real que tiene implementado dicho órgano administrativo desconcentrado;

Que en adición a las acciones antes señaladas, resulta conveniente otorgar a los Administradores Integrales e Inversionistas que realicen Actividades Económicas Productivas en la Zona diversos beneficios e incentivos de carácter fiscal, así como un régimen aduanero especial para incentivar la productividad de estas regiones, ya que presentan problemas de acceso a insumos de calidad y a precios competitivos, lo cual limita el desarrollo de las empresas incrementando los costos de operación y reduciendo la inversión en proyectos productivos, por lo que durante los primeros ocho ejercicios fiscales en los contados a partir de que se obtenga el Permiso o Autorización para realizar actividades en la Zona Económica Especial, tendrán un estímulo fiscal consistente en la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de aplicar las tasas previstas en los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual permitirá a los contribuyentes enfocar sus esfuerzos económicos para invertir en nuevas plantas productivas, que detonarán invariablemente el crecimiento económico del entorno más inmediato de la Zona Económica Especial;

Que se pretende que los beneficios e incentivos de carácter fiscal y el régimen aduanero especial se conviertan en detonadores de inversiones productivas y empleo, por lo que la Zona Económica Especial de Progreso será un impulsor de crecimiento y desarrollo económico en la región, lo cual se verá reflejado en mayores niveles de bienestar para la población en el Área de Influencia;

Que el establecimiento de la Zona Económica Especial de Progreso incidirá en el desarrollo de las capacidades técnicas y laborales de los mexicanos que trabajen en instalaciones de última generación, que permitan establecer procesos productivos y de servicios a la altura del contexto internacional. En ese sentido, la fuerza laboral es el principal eslabón para que esto sea posible, por tanto su capacitación constante permitirá contar con una industria calificada en los más altos estándares técnicos y tecnológicos, de ahí que los contribuyentes de dicha Zona podrán aplicar un estímulo fiscal durante los primeros ocho ejercicios fiscales en los que realicen actividades dentro de la citada Zona, consistente en una deducción adicional aplicable contra los ingresos generados en la Zona, equivalente al 50% del gasto efectivamente erogado por concepto de capacitación que otorgue a sus trabajadores dentro de la Zona;

Que el desarrollo económico que se presente con el establecimiento de la Zona Económica Especial de Progreso alcanzará una dinámica propia en el mediano plazo, generando sinergias y economías de escala que de manera sostenida continuarán estimulando la inversión y el empleo en el mediano plazo, ya sin la necesidad de incentivos fiscales;

Que los beneficios que se otorgan con el presente Decreto tienen como finalidad incentivar la actividad económica para el desarrollo del país y, a su vez generar inversiones y empleos, por lo que no podrán ser aplicados de manera conjunta con otros esquemas de tributación mediante los cuales los contribuyentes obtengan beneficios en la forma de tributar, como es el caso específico del régimen opcional para grupos de sociedades, en razón de que los beneficios podrían repercutir sobre el esquema de tributación de contribuyentes del grupo de sociedades que no cuenten con las características para recibir los beneficios del presente Decreto. En el caso del régimen de maquila, los contribuyentes podrán aplicar los beneficios del presente Decreto, sin que los mismos sean acumulables con los beneficios establecidos en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de que dichos contribuyentes no obtengan beneficios adicionales respecto de aquellos contribuyentes que estando dentro de la Zona Económica Especial no tributan con los beneficios del esquema de maquila;

Que a efecto de promover la investigación y el desarrollo de tecnología en los procesos productivos que se lleven a cabo dentro de la Zona Económica Especial de Progreso, se propone establecer un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones en investigación o desarrollo de tecnología realizados en el ejercicio dentro de la Zona, aplicable contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito. Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan los contribuyentes a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, podrán acreditarlo contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios fiscales siguientes hasta agotarlo;

Que como una medida de control los contribuyentes que apliquen el beneficio en materia de investigación y desarrollo de tecnología, deberán contar con un dictamen del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología que acredite que dichos gastos e inversiones son elegibles en investigación y desarrollo de tecnología. Los contribuyentes que apliquen dicho crédito fiscal también podrán aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

Que a fin de ser congruentes con la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, la cual reconoce la facultad del Ejecutivo Federal para establecer beneficios fiscales en materia de contribuciones que se consideren necesarios para impulsar el establecimiento y desarrollo de la Zona Económica Especial, se exenta a los Administradores Integrales del pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, a que se refiere el artículo 232, fracciones I y III de la Ley Federal de Derechos, proyectando con ello un marco regulatorio que agilice la apertura de empresas y la creación de infraestructura;

Que los beneficios fiscales en materia del impuesto al valor agregado que se establecen mediante el presente Decreto para impulsar el establecimiento y desarrollo de la Zona Económica Especial de Progreso, atienden lo dispuesto en el artículo 13, segundo párrafo de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales;

Que en ese contexto, las enajenaciones de bienes, la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes tangibles, que se presten u otorguen al Administrador Integral o a los Inversionistas para ser utilizados o aprovechados al interior de la Zona para la realización de las actividades productivas previstas en la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, que sean enajenados o proporcionados por contribuyentes residentes en el territorio nacional ubicados fuera de la Zona, estarán afectas a la tasa de 0% del impuesto al valor agregado, a efecto de eliminar la carga fiscal, ya que quienes enajenen o proporcionen los servicios o el uso o goce temporal de bienes, no les trasladarán carga fiscal alguna, ni en forma expresa ni en el precio, al estar en posibilidad de recuperar el impuesto mediante el acreditamiento;

Que con la misma finalidad, la introducción a la Zona Económica Especial de bienes provenientes del extranjero; la adquisición de bienes intangibles por residentes de la Zona enajenados por no residentes en el país; el uso o goce temporal de bienes intangibles en la Zona proporcionados por personas no residentes en el país; el uso o goce temporal de bienes tangibles en la Zona cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, y el aprovechamiento de los servicios en la Zona cuando se presten por no residentes en el país, no serán considerados como importación para efectos del impuesto al valor agregado, por lo que no estarán sujetos al pago de dicho impuesto;

Que en el caso de que el Administrador Integral o los Inversionistas introduzcan a la Zona Económica Especial bienes adquiridos fuera de la misma, respecto de los cuales les hubieran trasladado el impuesto al valor agregado, a fin de cumplir el propósito de que los bienes entren sin carga fiscal a la mencionada Zona, se permite la recuperación de dicho impuesto mediante su devolución cuando las referidas personas realicen únicamente actos o actividades dentro de la Zona Económica Especial, o mediante el acreditamiento cuando realicen, además, actos o actividades en establecimientos ubicados en el resto del país;

Que en congruencia con el tratamiento anterior y toda vez que el objeto de los incentivos en materia del impuesto al valor agregado es eliminar la carga fiscal, mediante la desgravación de los bienes y servicios que se introduzcan a la Zona Económica Especial, la extracción de los bienes de la misma para ser introducidos al resto del país, estará afecta al pago del impuesto al valor agregado a la tasa que corresponda conforme a la Ley de la materia, ya que se considera que debe darse el tratamiento de una operación gravada conforme a la Ley aplicable, al igual que cualquier otro bien que se enajena en el resto del territorio nacional;

Que cuando los bienes se extraigan de la Zona para destinarse al extranjero no se producirá consecuencia alguna para efectos del impuesto al valor agregado, toda vez que tratándose de bienes procedentes del extranjero su introducción a la Zona no se consideró importación, de ahí que no habría razón para considerar exportación su salida; y en el caso de bienes procedentes del resto del país, en su introducción a la Zona ya se les aplicó la tasa del 0%, por lo que tampoco es necesario considerarla exportación;

Que tratándose de la extracción de los bienes de la Zona Económica Especial para ser introducidos al resto del país y considerando que la simple introducción dará lugar al pago del impuesto al valor agregado, se establece que: i) cuando la introducción se dé con motivo de una enajenación, el impuesto se causará sólo por la introducción y no por la enajenación; ii) la base del impuesto será la que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado para la enajenación, cuando exista ésta y, cuando no haya enajenación, será el precio del bien que corresponda a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; iii) el pago del impuesto se hará en el momento en que se presenten los bienes para su introducción al resto del país, y iv) el acreditamiento del impuesto pagado por la introducción de los bienes al resto del país se realizará en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en forma similar al pagado en la importación;

Que toda vez que la extracción de los bienes de una Zona Económica Especial para introducirse al resto del territorio nacional podrá realizarse con fines distintos al de comercialización, como la extracción de bienes de uso personal, de maquinaria y equipo para ser sometido a reparación o mantenimiento, de bienes tangibles arrendados a Administradores Integrales e Inversionistas de la Zona y de bienes para ser destinados al régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, se establece que en estos supuestos no se deberá pagar el impuesto al valor agregado en la introducción al resto del territorio nacional;

Que por lo que hace al impuesto al valor agregado, las operaciones gravadas que se realicen al interior de la Zona no se consideran afectas al pago del impuesto, ni quienes las realicen serán considerados contribuyentes del mismo, respecto de dichas operaciones;

Que en congruencia con lo anterior, los actos y las actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado que un Administrador Integral o un Inversionista realice con otro Administrador Integral o con otro Inversionista, residente en una Zona Económica Especial diversa, tampoco se considerarán afectos al pago del impuesto, siempre y cuando se cumplan requisitos de control que aseguren que dichos actos o actividades serán aprovechados al interior de una Zona Económica Especial;

Que por las mismas razones y a fin de otorgar facilidades administrativas, la extracción de los bienes de una Zona Económica Especial realizada por un Administrador Integral o un Inversionista para ser introducidos por los mismos a un establecimiento de su propiedad ubicado en otra Zona Económica Especial, no estará sujeta al pago del impuesto al valor agregado, siempre y cuando se cumplan determinadas medidas de control, habida cuenta de que dichos bienes continuarán sujetos al mismo régimen, por lo que no habría razón para gravar la extracción y la introducción mencionadas;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 13, cuarto párrafo de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, el Ejecutivo Federal creará un régimen aduanero de las Zonas, que regule la introducción y extracción de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas a las mismas;

Que con el fin de incentivar la operación del régimen aduanero de Zona Económica Especial, se estima conveniente otorgar al Administrador Integral y a los Inversionistas que introduzcan mercancías a la Zona bajo el mencionado régimen, beneficios fiscales consistentes en la diferencia que resulte de aplicar la fracción que corresponda conforme a la Ley Federal de Derechos y la aplicación de las fracciones II o III del artículo 49 de dicha Ley, según se trate; el pago de los impuestos al comercio exterior al extraer las mercancías de la Zona, así como la posibilidad de optar por elegir la menor incidencia arancelaria en función de la cuota aplicable a los insumos o a las mercancías después de haber sido sometidas a procesos de elaboración, transformación o reparación al interior de la Zona, según corresponda;

Que uno de los objetivos del régimen aduanero de Zona Económica Especial es impulsar el funcionamiento de la Zona de manera que sus niveles de competitividad aumenten, tanto en las operaciones orientadas hacia los mercados internacionales como en aquellas destinadas al mercado nacional, abatiendo los costos de logística y elevando la eficiencia en las operaciones aduanales, también resulta adecuado otorgar diversas facilidades administrativas, tales como la posibilidad de introducir mercancías a la Zona a través de pedimentos consolidados; transferir mercancías entre Inversionistas ubicados en la misma o en distinta Zona; extraer temporalmente maquinaria y equipo para ser sometido a reparación o mantenimiento; realizar la introducción de mercancías sin cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias ni Normas Oficiales Mexicanas que la Secretaría de Economía determine procedentes, entre otros;

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior las medidas a que se refiere el presente Decreto sobre el régimen aduanero de Zona Económica Especial fueron opinadas favorablemente por la Comisión de Comercio Exterior mediante sesión de fecha 24 de julio de 2017;

Que la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales no establece tratamiento alguno para dichas Zonas en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, de forma tal que dicho impuesto debe aplicarse de conformidad con la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en la misma forma en que se hace en el resto del país;

Que las disposiciones del régimen aduanero de Zona Económica Especial que se establecen en el presente Decreto podrían provocar algunas distorsiones en la aplicación del impuesto especial sobre producción y servicios, por lo que es necesario establecer reglas que neutralicen dicho régimen aduanero para la aplicación del mencionado impuesto, consistentes en: i) que la introducción al país de los bienes en el régimen mencionado tendrá el carácter de importación definitiva; ii) que las operaciones aduaneras derivadas de las transferencias de mercancías entre Inversionistas no se considerarán exportación ni importación, según corresponda; iii) que la extracción de los bienes de la Zona Económica Especial para su introducción al resto del territorio nacional no dará lugar al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la importación definitiva para efectos aduaneros, y iv) que las operaciones amparadas por los documentos que acrediten la introducción de los bienes a la Zona Económica Especial no se considerarán exportación, y

Que el objetivo esencial de la Zona Económica Especial de Progreso es contribuir al abatimiento de la desigualdad y a cerrar las brechas de desarrollo en el Estado de Yucatán, a partir de acciones que promuevan el crecimiento económico sostenible y equilibrado de los municipios ubicados en el Área de Influencia, y que genere empleos y oportunidades productivas para su población, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Capítulo I

Disposiciones Generales

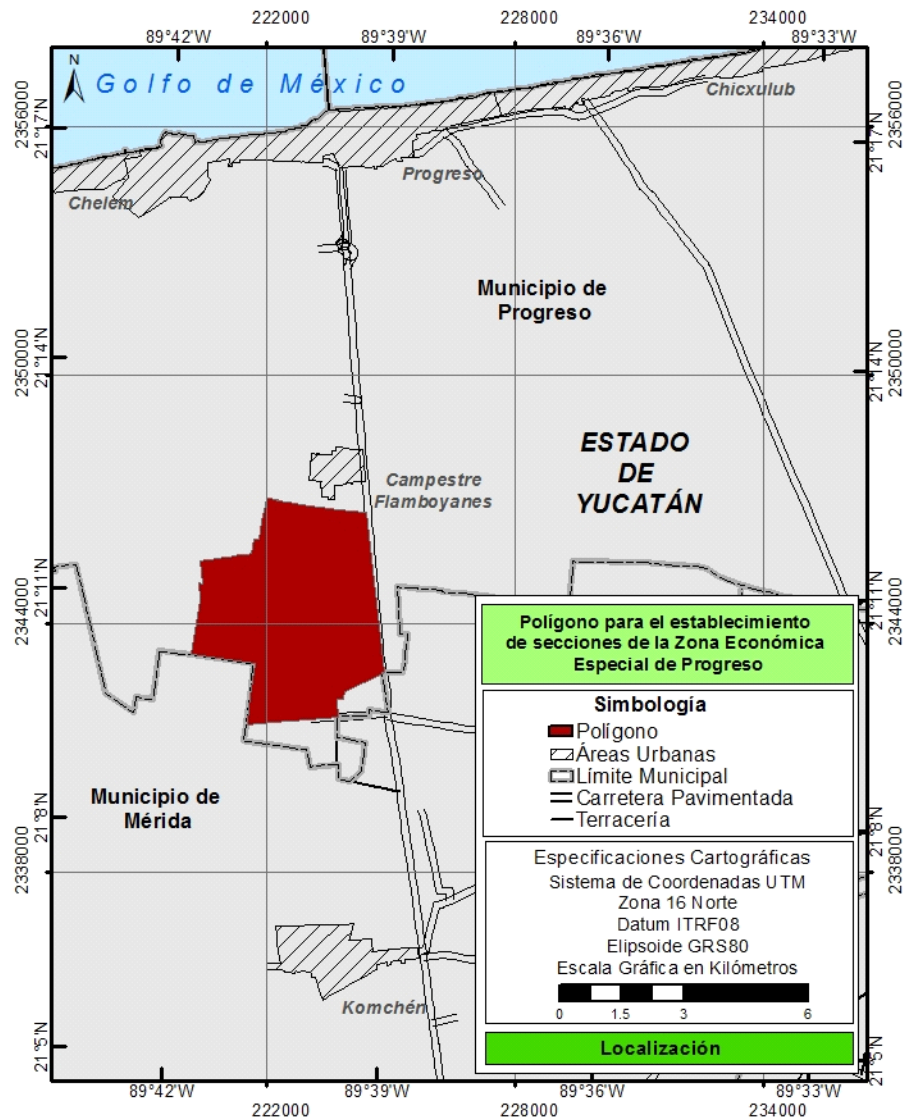
ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto tiene por objeto declarar la Zona Económica Especial de Progreso y delimitar el polígono territorial donde podrán establecerse sus secciones; delimitar su Área de Influencia; establecer los beneficios e incentivos fiscales y régimen aduanero aplicables exclusivamente en dicha Zona, así como prever las demás disposiciones a que se refieren los artículos 8 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y 55 de su Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y 4 de su Reglamento serán aplicables al presente Decreto.

Capítulo II

Delimitación de la Zona Económica Especial de Progreso

ARTÍCULO TERCERO.- Se declara la Zona Económica Especial de Progreso, integrada por la sección a que se refiere el artículo Cuarto de este Decreto y las secciones que, en su caso, sean objeto de Permisos dentro del polígono localizado en el municipio de Progreso, del Estado de Yucatán, con una superficie de 1,774-42 hectáreas (mil setecientos setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas), de acuerdo con el mapa de ubicación y la descripción limítrofe que a continuación se señalan:



Polígono Zona Económica Especial de Progreso
(Superficie 1,774-42 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (en metros)	Vértice Número	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	222275.892000	2347008.355000
1 - 2	06° 20' 57" SW	48.261	2	222270.555000	2346960.390000
2 - 3	82° 12' 09" SE	261.436	3	222529.573550	2346924.920130
3 - 4	82° 12' 09" SE	319.023	4	222845.646521	2346881.637270
4 - 5	82° 12' 09" SE	912.525	5	223749.734000	2346757.832000
5 - 6	83° 10' 37" SE	629.242	6	224374.520000	2346683.077000
6 - 7	86° 03' 43" SE	57.995	7	224432.378000	2346679.094100
7 - 8	04° 56' 22" NW	3.711	8	224432.058500	2346682.790900
8 - 9	83° 21' 34" SE	3.814	9	224435.846500	2346682.349900
9 - 10	06° 10' 47" SE	3883.11	10	224853.859500	2342821.805100
10 - 11	88° 20' 01" SW	0.055	11	224853.804500	2342821.803500
11 - 12	87° 33' 29" SW	9.745	12	224844.068300	2342821.388300
12 - 13	87° 33' 54" SW	5.757	13	224838.316300	2342821.143700
13 - 14	87° 33' 50" SW	6.249	14	224832.073300	2342820.878100

14 - 15	87° 33' 53" SW	6.25	15	224825.828500	2342820.612500
15 - 16	87° 33' 44" SW	5.755	16	224820.078500	2342820.367700
16 - 17	87° 33' 37" SW	7.588	17	224812.497500	2342820.044700
17 - 18	87° 34' 13" SW	2.514	18	224809.985300	2342819.938100
18 - 19	87° 33' 22" SW	3.246	19	224806.742500	2342819.799700
19 - 20	08° 41' 37" SE	18.954	20	224809.607300	2342801.063900
20 - 21	65° 04' 10" SW	1015.779	21	223888.478100	2342372.894700
21 - 22	07° 50' 35" SW	188.8	22	223862.714500	2342185.860500
22 - 23	88° 37' 22" SW	137.828	23	223724.926700	2342182.547900
23 - 24	00° 32' 08" SE	442.695	24	223729.065500	2341739.871900
24 - 25	86° 01' 20" SW	688.438	25	223042.285700	2341692.114000
25 - 26	85° 40' 37" SW	901.024	26	222143.825100	2341624.193100
26 - 27	84° 31' 33" SW	614.217	27	221532.409500	2341565.598900
27 - 28	15° 57' 42" NE	0.975	28	221532.677700	2341566.536600
28 - 29	14° 22' 43" NE	4.224	29	221533.726700	2341570.628500
29 - 30	07° 27' 14" NE	2.855	30	221534.097100	2341573.459600
30 - 31	06° 53' 29" NE	2.425	31	221534.388100	2341575.867300
31 - 32	09° 22' 25" NE	8.447	32	221535.763900	2341584.201700
32 - 33	08° 10' 44" NE	39.358	33	221541.363100	2341623.159100
33 - 34	07° 31' 18" NE	628.837	34	221623.678600	2342246.585000
34 - 35	07° 37' 25" NE	799.955	35	221729.803400	2343039.469700
35 - 36	82° 10' 59" NW	1520.585	36	220223.348700	2343246.284800
36 - 37	82° 29' 33" NW	21.89	37	220201.646500	2343249.144800
37 - 38	09° 09' 03" NE	1355.302	38	220417.183300	2344587.198500
38 - 39	08° 32' 35" NW	398.873	39	220357.929900	2344981.645500
39 - 40	84° 57' 52" SE	92.559	40	220450.131300	2344973.521100
40 - 41	06° 21' 26" NW	544.113	41	220389.882100	2345514.288400
41 - 42	88° 09' 44" SE	15.209	42	220405.082800	2345513.800700
42 - 43	80° 53' 41" NE	62.172	43	220466.471000	2345523.639300
43 - 44	77° 25' 57" NE	32.146	44	220497.846500	2345530.633900
44 - 45	81° 28' 04" NE	23.78	45	220521.363100	2345534.162000
45 - 46	82° 14' 32" NE	29.138	46	220550.234100	2345538.095200
46 - 47	83° 24' 27" NE	23.996	47	220574.071100	2345540.850100
47 - 48	82° 51' 53" NE	95.269	48	220668.602400	2345552.683700
48 - 49	82° 20' 24" NE	113.749	49	220781.336400	2345567.846000
49 - 50	83° 04' 51" NE	99.495	50	220880.106400	2345579.832100
50 - 51	79° 05' 38" NE	107.32	51	220985.487700	2345600.136900
51 - 52	82° 26' 06" NE	103.615	52	221088.200700	2345613.777700
52 - 53	79° 14' 09" NE	141.664	53	221227.371800	2345640.236100
53 - 54	82° 36' 35" NE	127.531	54	221353.842900	2345656.640300
54 - 55	84° 21' 56" NE	107.342	55	221460.666000	2345667.179200
55 - 56	86° 09' 45" NE	98.318	56	221558.764000	2345673.759300
56 - 57	79° 21' 58" NE	93.678	57	221650.833300	2345691.045800
57 - 58	07° 22' 32" NE	178.111	58	221673.697863	2345867.683370
58 - 59	07° 22' 32" NE	187.175	59	221697.726000	2346053.310000
59 - 60	81° 51' 57" SE	130.97	60	221827.378400	2346034.778800
60 - 61	09° 50' 12" NE	437.175	61	221902.066317	2346465.526900
61 - 62	09° 50' 12" NE	378.97	62	221966.810250	2346838.925000
62 - 63	09° 50' 12" NE	200.257	63	222001.022600	2347036.238100
63 - 1	84° 12' 28" SE	276.28			

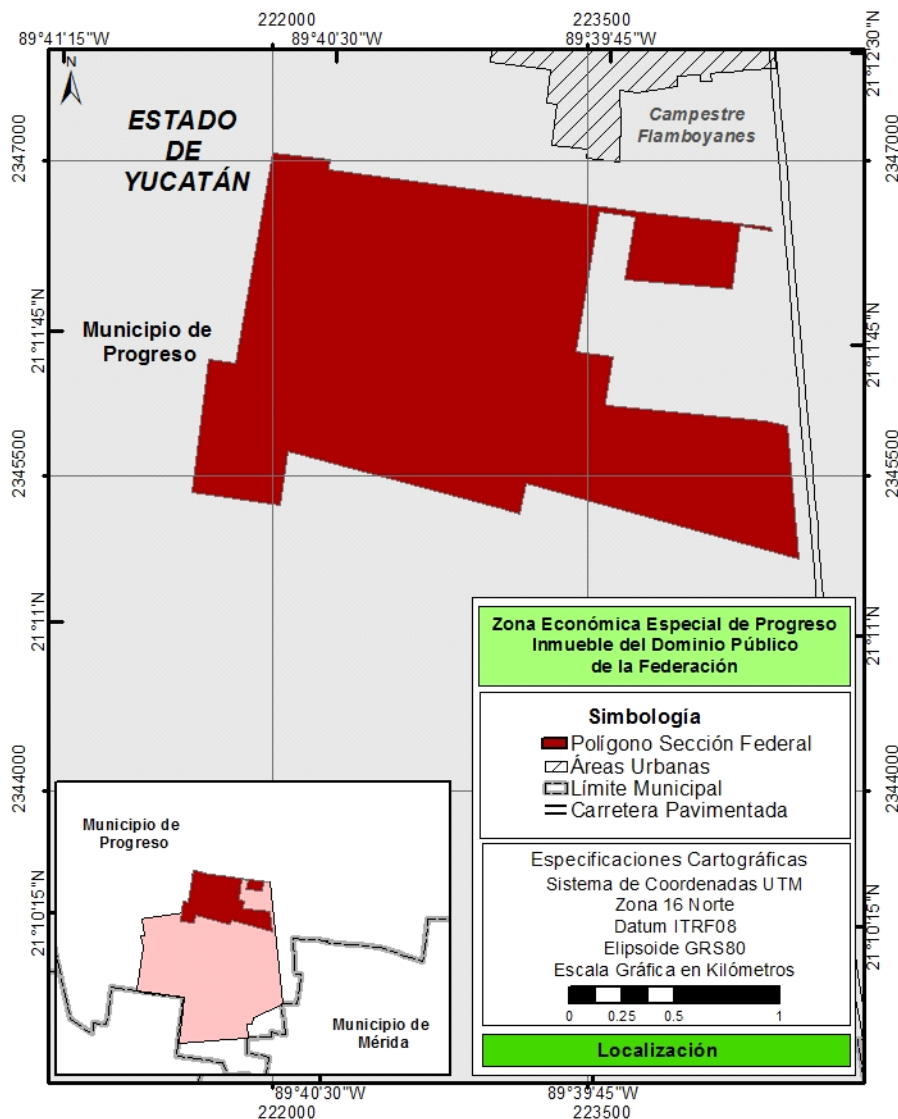
Nota: El mapa de ubicación y la descripción se encuentran definidos en el sistema de coordenadas proyectadas en "Universal Transversa de Mercator", correspondiente a la zona 16 Norte con un Datum Horizontal ITRF08 época 2010 y Elipsoide GRS80, con base en el Marco Geoestadístico 2017 versión Junio 2017 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El plano oficial de la Zona Económica Especial de Progreso, con la descripción límite del polígono general a que se refiere el presente artículo se pondrá a disposición de los interesados en las oficinas de la Autoridad Federal y en la página oficial de Internet de la misma.

Las secciones de la Zona Económica Especial de Progreso sólo podrán establecerse en aquellos inmuebles que no cuenten con restricciones ambientales, de uso de suelo y las demás que resulten aplicables, de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- El inmueble conformado por 18 predios, sujetos al régimen de dominio público de la Federación, ubicados al sur del Municipio de Progreso, del Estado de Yucatán, cuyos títulos de propiedad; folios reales federales, y croquis de ubicación se relacionan a continuación, se destinará para el establecimiento de una sección de la Zona Económica Especial de Progreso, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo segundo y 8, fracción I de la Ley; 6, fracción VI y 9 de la Ley General de Bienes Nacionales, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

NO.	PREDIO	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	SUPERFICIE EN M ² AMPARADA POR TÍTULO DE PROPIEDAD	FOLIO REAL FEDERAL	FECHA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL
1.	Tablaje rústico número 8689	Contrato	CD-A-2017 005	20/09/2017	50,000.00	149489	21/09/2017
2.	Tablaje rústico número 8695	Contrato	CD-A-2017 005	20/09/2017	50,000.00	149489/1	21/09/2017
3.	Tablaje rústico número 8696	Contrato	CD-A-2017 005	20/09/2017	50,000.00	149489/2	21/09/2017
4.	Tablaje rústico número 8697	Contrato	CD-A-2017 005	20/09/2017	50,000.00	149489/3	21/09/2017
5.	Tablaje rústico número 8698	Contrato	CD-A-2017 005	20/09/2017	50,000.00	149489/4	21/09/2017
6.	Tablaje rústico número 8700	Contrato	CD-A-2017 005	20/09/2017	50,000.04	149489/5	21/09/2017
7.	Tablaje rústico número 11366	Contrato	CD-A-2017 005	20/09/2017	1,707.074	149489/6	21/09/2017
8.	Tablaje rústico número 11369	Contrato	CD-A-2017 005	20/09/2017	20,015.045	149489/7	21/09/2017
9.	Tablaje rústico número 11367	Contrato	CD-A-2017 005	20/09/2017	15,925.36	149489/8	21/09/2017
10.	Tablaje rústico número 10994	Contrato	CD-A-2017 005	20/09/2017	53,225.085	149489/9	21/09/2017
11.	Tablaje rústico número 10995	Contrato	CD-A-2017 005	20/09/2017	60,276.53	149489/10	21/09/2017
12.	Tablaje rústico número 6292	Contrato	CD-A-2017 005	20/09/2017	1'302,427.076	149489/11	21/09/2017
13.	Tablaje rústico número 8676	Contrato	CD-A-2017 005	20/09/2017	35,691.036	149489/12	21/09/2017
14.	Tablaje rústico número 8694	Contrato	CD-A-2017 005	20/09/2017	60,246.013	149489/13	21/09/2017
15.	Tablaje rústico número 8699	Contrato	CD-A-2017 005	20/09/2017	30,182.06	149489/14	21/09/2017
16.	Tablaje rústico número 11368	Contrato	CD-A-2017 005	20/09/2017	14,002	149489/15	21/09/2017
17.	Tablaje rústico número 8690	Contrato	CD-A-2017 005	20/09/2017	1'285,403.074	149489/16	21/09/2017
18.	Tablaje rústico número 8688	Contrato	CD-A-2017 005	20/09/2017	22,014.52	149489/17	21/09/2017
Superficie aproximada total de los títulos inscritos en el Registro Público de la Propiedad Federal Superficie en conjunto de 320-11-14.913 (trescientas veinte hectáreas, once áreas, catorce centiáreas, novecientos trece centésimas de centiáreas)		De conformidad con lo establecido en la cláusula primera del contrato que a la letra dice: "... los inmuebles señalados en los Antecedentes I.1 al I.18 y descritos en el Antecedente IV con una superficie en conjunto de trescientas veinte hectáreas, once áreas, catorce centiáreas, novecientos trece centésimas de centiáreas, de conformidad con los antecedentes de propiedad, y de acuerdo con la descripción poligonal consignada en el Plano Topográfico de fecha 13 de septiembre del año 2017, proporcionado por el Gobierno del Estado de Yucatán, la superficie física en conjunto es de tres millones, doscientos trece mil quinientos treinta punto diecisiete metros cuadrados, ubicados en la Localidad y Municipio de Progreso, Estado de Yucatán..."					



Nota: El croquis de ubicación se presenta como referencia informativa y se encuentra definido en el sistema de coordenadas proyectadas denominadas "Universal Transversa de Mercator", correspondientes a la zona 16 Norte con un Datum Horizontal ITRF08 época 2010 y Elipsoide GRS80, con base en el Marco Geoestadístico 2017 versión Junio 2017 del Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

El plano oficial que contiene la descripción limítrofe del inmueble y superficie de la poligonal que conforman los dieciocho (18) predios a que se refiere el presente artículo, se pondrá a disposición de los interesados en las oficinas de la Autoridad Federal, en la página oficial de Internet de la misma y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Capítulo III

Establecimiento y operación de las secciones de la Zona Económica Especial de Progreso

ARTÍCULO QUINTO.- Las personas que pretendan construir, desarrollar, administrar, operar o mantener secciones en la Zona Económica Especial de Progreso o realizar actividades económicas productivas en las mismas, deberán obtener un Permiso como Administrador Integral o Autorización como Inversionista, respectivamente, en términos de la Ley, su Reglamento y los Lineamientos.

Únicamente los Administradores Integrales e Inversionistas de la Zona Económica Especial de Progreso, que cuenten con los Permisos y Autorizaciones, según corresponda, debidamente otorgados por la Autoridad Federal, tendrán derecho a los beneficios e incentivos fiscales establecidos en el Capítulo VI de este Decreto, los cuales no podrán ser modificados durante los plazos previstos en dicho Capítulo en perjuicio de los contribuyentes referidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.

Adicionalmente, los Administradores Integrales e Inversionistas de la Zona Económica Especial de Progreso tendrán derecho al Régimen Aduanero establecido en el Capítulo VI, Sección Sexta de este Decreto y a los incentivos y facilidades administrativas que se les otorguen en otras materias, en términos del Convenio de Coordinación y el Programa de Desarrollo.

ARTÍCULO SEXTO.- En cada sección de la Zona Económica Especial de Progreso, los Administradores Integrales e Inversionistas no podrán realizar las actividades siguientes:

- I. Refinación de petróleo y procesamiento de gas natural;
- II. Almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de hidrocarburos y petrolíferos a personas que se ubiquen fuera de la sección correspondiente o cualquier otra actividad que permita la entrega o aprovechamiento de los mencionados hidrocarburos y petrolíferos fuera de dicha sección, y
- III. Las demás que, en su caso, se establezcan en los Lineamientos.

La Autoridad Federal deberá establecer expresamente las restricciones a que se refiere este artículo en los Permisos y Autorizaciones que otorgue.

La violación de cualquiera de estas restricciones será causal de revocación o cancelación del Permiso o Autorización, respectivamente, de conformidad con la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La sección de la Zona Económica Especial de Progreso a que se refiere el artículo Cuarto de este Decreto iniciará operaciones a más tardar el 30 de noviembre de 2018.

Las demás secciones que, en su caso, se establezcan en la Zona Económica Especial de Progreso iniciarán operaciones en la fecha que establezca la Autoridad Federal en los Permisos correspondientes.

Capítulo IV

Delimitación del Área de Influencia

ARTÍCULO OCTAVO.- El Área de Influencia de la Zona Económica Especial de Progreso comprenderá el territorio de los municipios de Progreso, Kanasín, Umán, Hunucmá, Mérida, Conkal, Chicxulub Pueblo y Ucú, todos ellos en el Estado de Yucatán.

Capítulo V

De la Coordinación con la Entidad Federativa y los Municipios

ARTÍCULO NOVENO.- Las acciones y políticas públicas a cargo de las autoridades de los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal que resulten necesarias para el establecimiento y desarrollo de la Zona Económica Especial de Progreso y su Área de Influencia, se sujetarán a los términos y condiciones previstos en el Convenio de Coordinación y el Programa de Desarrollo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Convenio de Coordinación deberá celebrarse a más tardar en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los municipios a que se refiere el artículo Octavo de este Decreto que, en su caso, no suscriban el Convenio de Coordinación, no podrán formar parte del Área de Influencia ni podrán acceder a las acciones y políticas públicas previstas en el Programa de Desarrollo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La Autoridad Federal, en coordinación con las Dependencias y Entidades, así como con la participación del Gobierno del Estado de Yucatán, el municipio de Progreso, y los demás municipios a que se refiere el artículo Octavo del presente Decreto que celebren el Convenio de Coordinación, elaborará el Programa de Desarrollo y lo someterá a consideración de la Comisión Intersecretarial a más tardar el 15 de mayo de 2018.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Autoridad Federal, en forma coordinada, realizarán los procedimientos de Consulta, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado de Yucatán y los municipios involucrados, en los términos previstos en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, en caso de que el Programa de Desarrollo prevea medidas o acciones que afecten directamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Capítulo VI

De los Beneficios e Incentivos Fiscales y del Régimen Aduanero aplicables al Administrador Integral y a los Inversionistas establecidos en la Zona Económica Especial de Progreso

Sección Primera

Disposiciones Generales

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XVII, 8, fracción IV y 13 de la Ley, las facilidades administrativas y los incentivos fiscales y aduaneros que se establecen para la Zona Económica Especial de Progreso, se aplicarán únicamente en la delimitación geográfica precisa de las secciones que la conforman, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto y se regularán, en forma supletoria, por las leyes fiscales, aduanera y el Código Fiscal de la Federación.

Únicamente los Administradores Integrales e Inversionistas que obtengan el Permiso o Autorización para realizar actividades en las secciones que conforman la Zona Económica Especial, según corresponda, tendrán derecho a los Beneficios e Incentivos Fiscales y el Régimen Aduanero establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los Administradores Integrales y los Inversionistas que obtengan un Permiso o Autorización, respectivamente, deberán colaborar semestralmente con el Servicio de Administración Tributaria, participando en el programa de verificación en tiempo real que tiene implementado dicho órgano administrativo desconcentrado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, aplicarán los beneficios a que se refiere este Capítulo en las secciones de la Zona Económica Especial donde tengan su establecimiento. En caso de que se tengan actividades en varias Zonas, se deberá determinar el resultado fiscal que a cada Zona corresponda de forma individual.

Para efectos del párrafo anterior, se deberán presentar las declaraciones a las que se encuentren obligados y realizar los pagos que correspondan, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, por cada Zona de forma individual y separadamente de los pagos y declaraciones por las actividades que realicen al exterior de la Zona de que se trate.

Las pérdidas fiscales que se generen dentro de la Zona Económica Especial en un ejercicio fiscal, únicamente podrán disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes que tenga el contribuyente en la misma Zona Económica Especial que las generó hasta agotarla, lo anterior en términos del artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Los estímulos fiscales a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo, serán aplicables durante ocho ejercicios fiscales contados a partir de que se obtenga el Permiso o Autorización para realizar actividades en la Zona Económica Especial.

Lo dispuesto en las Secciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de este Capítulo, será aplicable durante la vigencia del respectivo Permiso o Autorización.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes que lleven a cabo operaciones de maquila dentro de la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto, no podrán aplicar lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se releva a los Administradores Integrales e Inversionistas de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, tratándose del acreditamiento del importe de los estímulos fiscales establecidos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de las facilidades administrativas e incentivos fiscales y económicos, así como del régimen aduanero especial, que se otorgan en el presente Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Los estímulos fiscales a que se refiere este Capítulo no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Sección Segunda

Del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Los contribuyentes, personas físicas y morales, residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que tributen en términos de los Títulos II y IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según se trate, que perciban ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, que se generen dentro de la Zona Económica Especial de Progreso durante los primeros ocho ejercicios fiscales en los que realicen actividades dentro de la citada Zona podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las tasas de depreciación previstas en los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deduciendo en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de dichos bienes nuevos de activo fijo, en el ejercicio en que se inicie su utilización o en el ejercicio fiscal siguiente, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del artículo Vigésimo Segundo de este Decreto.

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere este artículo, son los que a continuación se señalan:

- I. Los por cientos por tipo de bien serán:
 - a) 57% para construcciones.
 - b) Tratándose de ferrocarriles:
 1. 57% para vías férreas.
 2. 74% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.
 - c) 88% para computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.
 - d) 89% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.

- e) Tratándose de comunicaciones telefónicas:
 - 1. 57% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.
 - 2. 69% para sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.
 - 3. 74% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.
 - 4. 87% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.
 - 5. 74% para los demás.
 - f) Tratándose de comunicaciones satelitales:
 - 1. 69% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.
 - 2. 74% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.
- II. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:
- a) 57% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles.
 - b) 62% en la fabricación de productos de tabaco.
 - c) 66% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares.
 - d) 69% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.
 - e) 71% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.
 - f) 74% en el transporte eléctrico.
 - g) 75% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.
 - h) 77% en la construcción de aeronaves. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalado en el inciso b) de esta fracción.
 - i) 81% en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.
 - j) 87% en la industria de la construcción.
 - k) 92% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.
 - l) 74% en otras actividades no especificadas en esta fracción.

En el caso de que el contribuyente se dedique dentro de la Zona Económica Especial a dos o más actividades de las señaladas en la fracción II de este artículo, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido mayores ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

La opción a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente.

Para efectos de este artículo, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en este artículo, para efectos del artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere este artículo.

Quienes apliquen este estímulo, podrán disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio, en los términos de este artículo. El citado monto de la deducción inmediata, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a

partir del mes en que se realice la inversión, se inicie su utilización o en el ejercicio fiscal siguiente, según la opción elegida. La disminución a que refiere este artículo se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa. Para efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se deberá llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos previstos en este artículo, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde, describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.

Para efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata establecida en este artículo se considerará como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el artículo anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

- I. El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere el artículo Vigésimo Primero de este Decreto por cada tipo de bien.

- II. Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.
- III. Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en el artículo Vigésimo Primero de este Decreto, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó dicha deducción y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a la siguiente tabla:

TABLA

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
88	2.62	0.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
84	6.54	3.33	1.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
81	9.50	5.99	3.23	1.27	0.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
77	14.28	10.58	7.37	4.69	2.58	1.05	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
75	15.95	12.23	8.94	6.12	3.78	1.97	0.71	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
71	20.21	16.50	13.11	10.05	7.37	5.05	3.13	1.64	0.60	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00	
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83	

Para los efectos de las fracciones I y III de este artículo, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren dichas fracciones, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Al concluir el plazo de 8 años a que se refiere el artículo Vigésimo Primero de este Decreto y los bienes no se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en la fracción III de este artículo, los contribuyentes que hubieren optado por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo no podrán deducir la parte no deducida de los mismos.

Para los efectos del artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que en el octavo ejercicio apliquen la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, deberán calcular el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que se efectúen durante el ejercicio siguiente, adicionando la utilidad fiscal o reduciendo la pérdida fiscal de este último ejercicio, según sea el caso, con el importe de la deducción inmediata aplicada en el ejercicio inmediato anterior.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo Vigésimo Primero del presente Decreto, podrán aplicar durante los primeros ocho ejercicios fiscales en los que realicen actividades dentro de la citada Zona un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional equivalente al 50% del gasto efectivamente erogado por concepto de capacitación que reciba cada uno de sus trabajadores dentro de la Zona. La deducción adicional únicamente será aplicable contra los ingresos acumulables del ejercicio en el que se realice el gasto, generados en la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto.

La capacitación a que se refiere este artículo será aquélla que proporcione conocimientos técnicos o científicos vinculados con la actividad del contribuyente por la que le fue otorgado el Permiso o Autorización para aplicar los beneficios de la Zona Económica Especial.

Para estos efectos, la deducción adicional sólo será procedente respecto de aquellos trabajadores activos que estén dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto.

El estímulo a que se refiere este artículo no aplicará respecto de trabajadores que presten servicios en otro establecimiento, sucursal, agencia, oficina, fábrica, taller, instalación o lugar de negocios del contribuyente o de una parte relacionada de éste que se ubique fuera de la Zona Económica Especial.

El contribuyente que no aplique la deducción adicional prevista en este artículo en el ejercicio en el que se realice el gasto, perderá el derecho de hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberla efectuado. En ningún caso el estímulo a que se refiere este artículo podrá generar pérdida o saldo a favor del contribuyente que aplique la deducción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Los contribuyentes que apliquen los beneficios en materia del impuesto sobre la renta previstos en la presente Sección, deberán además cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Inscribir a los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos que establece la Ley del Seguro Social;
- II. Determinar y enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las cuotas obrero-patronales causadas conforme a la Ley del Seguro Social;
- III. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria los avisos y la información que mediante reglas de carácter general emita dicho órgano administrativo desconcentrado;
- IV. Cumplir con las obligaciones de seguridad social que correspondan según los ordenamientos jurídicos aplicables;
- V. Realizar las retenciones y enteros que correspondan en los términos de la legislación fiscal, y
- VI. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo Vigésimo Primero del presente Decreto, que efectúen gastos e inversiones en investigación o desarrollo de tecnología dentro de la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto y durante los primeros ocho ejercicios fiscales en los que realicen actividades dentro de la citada Zona, podrán aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de dichos gastos e inversiones realizados en el ejercicio, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito.

Cuando el crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios fiscales siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, se consideran gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, los realizados dentro de la Zona Económica Especial, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico y siempre que los contribuyentes cuenten con un dictamen del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología que acredite que dichos gastos e inversiones son elegibles en investigación y desarrollo de tecnología.

Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en el presente artículo por sus actividades dentro de la Zona Económica Especial, adicionalmente podrán solicitar la autorización para aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en términos de las reglas generales que para el otorgamiento del citado estímulo publique el Comité Interinstitucional referido en la fracción I del artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sección Tercera

Del Impuesto al Valor Agregado

Subsección Primera

De la introducción de bienes a la Zona Económica Especial y los servicios de soporte

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Las personas físicas y morales residentes en el territorio nacional ubicadas fuera de la Zona Económica Especial aplicarán la tasa del 0% del impuesto al valor agregado al valor de la enajenación de los bienes cuando sean adquiridos por los Administradores Integrales o Inversionistas ubicados en la Zona Económica Especial, siempre que por dicha enajenación expidan un Comprobante Fiscal Digital por Internet y se cuente con una copia de la documentación comprobatoria que acredite la introducción de los bienes a la Zona Económica Especial, conforme a las disposiciones aplicables.

Las operaciones amparadas por los documentos a que se refiere el párrafo anterior no se considerarán exportación para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Tratándose de bienes enajenados por personas físicas o morales residentes en el territorio nacional ubicadas fuera de la Zona Económica Especial, cuando sean adquiridos por el Administrador Integral o los Inversionistas y se introduzcan por dichos adquirentes a la Zona Económica Especial, estos últimos podrán obtener la devolución del impuesto al valor agregado que se les haya trasladado en la adquisición de dichos bienes conforme a lo siguiente:

- I. Si se trata de una persona física o moral que únicamente realiza actos o actividades en la Zona Económica Especial y no cuenta con establecimientos en el resto del país ubicados fuera de la Zona Económica Especial podrá obtener la devolución del impuesto al valor agregado en forma mensual de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte días contados a partir de que se presente la solicitud de devolución.
- II. Si se trata de una persona física o moral que realiza actos o actividades tanto en la Zona Económica Especial como en el resto del país, el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente a dichos bienes se acreditará contra el impuesto al valor agregado que corresponda a los actos o actividades realizados en el resto del país, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Las personas físicas o morales residentes en el territorio nacional ubicadas fuera de la Zona Económica Especial aplicarán la tasa del 0% del impuesto al valor agregado al valor de los servicios prestados al Administrador Integral o a los Inversionistas, siempre que se trate de servicios de soporte directamente vinculados con la construcción, administración y mantenimiento de la Zona Económica Especial o para el desarrollo de las Actividades Económicas Productivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XVII de la Ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Las personas físicas o morales residentes en el territorio nacional ubicadas fuera de la Zona Económica Especial aplicarán la tasa del 0% del impuesto al valor agregado al valor del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes tangibles que se otorguen al Administrador Integral o a los Inversionistas, siempre que dichas personas cuenten con copia de la documentación comprobatoria que acredite la introducción de los bienes tangibles a la Zona Económica Especial, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los requisitos que deberán cumplir las personas que apliquen lo dispuesto en los artículos Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno del presente Decreto, respecto de la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y los registros y asientos contables que correspondan a dichas actividades.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Para efectos del impuesto al valor agregado no se considerará importación la introducción de bienes provenientes del extranjero a la Zona Económica Especial ni los actos a que se refieren las fracciones II a V del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando sean enajenados o proporcionados, según corresponda, por personas no residentes en el país y adquiridos, usados o aprovechados, según corresponda, por los Administradores Integrales o los Inversionistas para llevar a cabo la construcción, desarrollo, administración, operación y mantenimiento de la Zona Económica Especial o para el desarrollo de las Actividades Económicas Productivas conforme a la Ley, según corresponda.

Subsección Segunda

De la extracción de bienes de la Zona Económica Especial

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Los bienes que se extraigan de la Zona Económica Especial para su introducción al resto del territorio nacional estarán afectos al pago del impuesto al valor agregado aplicando la tasa general de pago vigente en el momento de la introducción, salvo que se trate de bienes cuya enajenación en el país no dé lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Cuando la introducción a que se refiere el párrafo anterior se lleve a cabo con motivo de una enajenación, el impuesto se pagará exclusivamente por la introducción y no por la enajenación.

La base del impuesto por la introducción se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Cuando la introducción se lleve a cabo con motivo de una enajenación, la base será el valor establecido en el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual en ningún caso podrá ser inferior a los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- II. Cuando no exista enajenación se deberá considerar como base el precio del bien que corresponda a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Para efectos de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo para determinar los precios o los montos de las contraprestaciones que se hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, se estará a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El impuesto se deberá pagar en el momento en que se presenten los bienes para su introducción al resto del país de conformidad con lo establecido en la Sección Sexta del presente Capítulo.

El impuesto pagado conforme a lo dispuesto por el presente artículo será acreditable en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en forma similar al impuesto pagado en la importación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- No se aplicará lo dispuesto en el artículo Trigésimo Segundo de este Decreto, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando se trate de bienes de uso personal de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria y se cumplan los requisitos de control a que se refiere el artículo Cuadragésimo Octavo de este Decreto.
- II. Cuando se trate de maquinaria y equipo para ser sometido a reparación o mantenimiento en un plazo máximo de un año y se cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en el artículo Quincuagésimo Tercero de este Decreto.
Si no reingresan dichos bienes a la Zona Económica Especial al vencimiento del plazo mencionado, se deberá pagar el impuesto al valor agregado calculado desde el momento en que salieron los bienes de la Zona Económica Especial, más la actualización y recargos correspondientes hasta el momento de pago.
- III. Cuando se trate de bienes tangibles respecto de los cuales se haya concedido el uso o goce temporal al Administrador Integral o al Inversionista.
- IV. Cuando se trate de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación; depósito fiscal; recinto fiscalizado estratégico; para elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, o de tránsito interno, siempre que se cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables, se cuente con la documentación aduanera que acredite la extracción de los bienes de la Zona Económica Especial y su destino a los regímenes mencionados y el traslado de los bienes se realice de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- La extracción de los bienes de la Zona Económica Especial a que se refiere el artículo Cuadragésimo Quinto de este Decreto para exportación o retorno al extranjero no producirá consecuencia alguna para efectos del impuesto al valor agregado.

Subsección Tercera

De los actos o actividades realizados en el interior de la Zona Económica Especial

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Los actos o actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se realicen y aprovechen al interior de la Zona Económica Especial no se considerarán afectos al pago de dicho impuesto y las personas físicas o morales que los realicen no se considerarán contribuyentes del mismo, por lo que hace a los mencionados actos o actividades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberán incluir en la contabilidad los registros y asientos contables que permitan identificar las operaciones realizadas en la Zona Económica Especial, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Los actos o actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado que un Administrador Integral o un Inversionista realicen con otro Administrador Integral o con otro Inversionista, residentes en una Zona Económica Especial diversa, no se considerarán afectos al pago de dicho impuesto, siempre que se trate de actos o actividades que se utilicen en dicha Zona. Tratándose de la enajenación de bienes tangibles el beneficio mencionado procederá siempre y cuando el enajenante cuente con la documentación comprobatoria de que los bienes se extrajeron de la Zona Económica Especial de que se trate y se introdujeron en la Zona Económica Especial en donde reside el adquirente y el traslado de los bienes se realice de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Cuando un Administrador Integral o un Inversionista tenga establecimientos en dos o más Zonas Económicas Especiales, la extracción de los bienes de una Zona Económica Especial para ser introducidos en otra no estará sujeta al pago del impuesto al valor agregado, siempre que se cuente con la documentación que acredite la extracción de la Zona Económica Especial de que se trate y la introducción de los bienes en la Zona Económica Especial de destino y el traslado de los bienes se realice de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Sección Cuarta

Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Para efectos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el régimen aduanero de Zona Económica Especial no tendrá efecto legal alguno ni se considerará como temporal y, por lo tanto, se estará a lo siguiente:

- I. La introducción al país de los bienes en el régimen mencionado tendrá el carácter de importación definitiva.
- II. Las operaciones aduaneras derivadas de las transferencias a que se refiere el artículo Cuadragésimo Sexto del presente Decreto no se considerarán exportación ni importación, según corresponda.
- III. La extracción de los bienes de la Zona Económica Especial para su introducción al resto del territorio nacional no dará lugar al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la importación definitiva para efectos aduaneros.
- IV. Las operaciones amparadas por los documentos a que se refiere el artículo Vigésimo Sexto del presente Decreto no se considerarán como exportaciones.

Sección Quinta

Del uso o goce de inmuebles en la Zona Económica Especial

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- Para efectos del artículo 232, fracciones I y III de la Ley Federal de Derechos, quedan exentos del pago de los citados derechos los Administradores Integrales que con base en un Permiso correspondiente, funjan como desarrollador-operador de la Zona Económica Especial y en tal carácter tengan a su cargo la construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la misma, incluyendo los servicios asociados.

En los casos en los que, de conformidad con la Ley y su Reglamento, la Autoridad Federal determine que los Administradores Integrales sujetos de la exención mencionada en el párrafo anterior, no hayan cumplido, por causas imputables a éste, con los trabajos y obras de construcción en los términos establecidos en el Plan Maestro de la Zona respectivo, durante el año posterior al del incumplimiento tendrán que cubrir, por la parte proporcional donde no se hayan realizado obras y trabajos de construcción de la superficie total, el 25% del monto del derecho del ejercicio fiscal que corresponda de conformidad con los artículos 232, fracciones I y III, y 234 de la Ley Federal de Derechos. Si persiste el incumplimiento de referencia durante el segundo año se tendrá que cubrir el 50% del derecho citado, el 75% el tercer año, y el monto total del derecho el cuarto año y posteriores.

Sección Sexta

Del Régimen Aduanero de Zona Económica Especial

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Los Administradores Integrales solo podrán destinar al régimen aduanero de Zona Económica Especial, las mercancías que sean necesarias para cumplir con las funciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley, dentro de la sección de la Zona por la cual obtuvo el Permiso correspondiente. Los Inversionistas solo podrán destinar mercancías al citado régimen en los conjuntos industriales de la sección de la Zona en los que se encuentren ubicados y por los que obtuvieron la Autorización correspondiente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- El régimen aduanero de Zona Económica Especial consiste en la introducción de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, por tiempo limitado a la Zona Económica Especial de que se trate, para llevar a cabo Actividades Económicas Productivas en la misma y se sujetará a lo siguiente:

- I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior, salvo tratándose de mercancías extranjeras en los casos previstos en el artículo 63-A de la Ley Aduanera.
- II. Se pagarán los impuestos al comercio exterior que correspondan por los faltantes de las mercancías destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial.
- III. No estarán sujetas al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que la Secretaría de Economía publique mediante reglas.
- IV. No causarán impuestos al comercio exterior las mermas resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación.
- V. Seguirán afectos al régimen aduanero de Zona Económica Especial los desperdicios que se generen. Cuando sean destruidos, no causarán impuestos al comercio exterior, siempre que se acredite tal circunstancia.
- VI. A partir de la fecha en que las mercancías nacionales o nacionalizadas sean destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial, se entenderán exportadas definitivamente para efectos aduaneros.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Las mercancías que destinen los Inversionistas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán permanecer en la Zona por un tiempo limitado de hasta sesenta meses, salvo en los siguientes casos, en los cuales el plazo de permanencia será por la vigencia de su autorización:

- I. Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo;
- II. Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad, así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes objeto de elaboración, transformación o reparación y otros vinculados con el proceso productivo, y
- III. Equipo para el desarrollo administrativo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Las mercancías que se hayan destinado al régimen aduanero de Zona Económica Especial, deberán ser extraídas de la Zona o transferidas, dentro de los plazos previstos en los artículos Cuadragésimo Segundo y Cuadragésimo Séptimo de este Decreto, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país por haber concluido el régimen aduanero de Zona Económica Especial al que fueron destinadas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Los Inversionistas que destinen maquinaria y equipo a procesos de elaboración, transformación o reparación al régimen aduanero de Zona Económica Especial, podrán pagar el derecho de trámite aduanero conforme a lo previsto en el artículo 49, fracción II de la Ley Federal de Derechos y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Los Inversionistas que destinen al régimen aduanero de Zona Económica Especial mercancías distintas a las mencionadas en el párrafo anterior, podrán pagar el derecho de trámite aduanero conforme a lo previsto en el artículo 49, fracción III de la Ley Federal de Derechos y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable al Administrador Integral respecto de las mercancías que destine al régimen aduanero de Zona Económica Especial, según el tipo de mercancía de que se trate.

Para los efectos de este artículo, se otorga un estímulo fiscal consistente en la diferencia que resulte de aplicar el pago del derecho que corresponda, conforme al artículo 49, fracciones II o III de la Ley Federal de Derechos, según se trate.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Las mercancías sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán extraerse de las Zonas para:

- I. Importarse definitivamente.
- II. Exportarse definitivamente.
- III. Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de procedencia nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen, siempre que se trate de mercancías que no hayan sido sujetas a procesos de elaboración, transformación o reparación en la Zona Económica Especial.
- IV. Destinarse a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación; de depósito fiscal; de recinto fiscalizado estratégico; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, o de tránsito interno.

Los contribuyentes responderán directamente ante el Fisco Federal por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías que se hayan extraído de la Zona Económica Especial sin cumplir con las obligaciones y formalidades que para tales efectos se requieran, por las mercancías extraviadas, o cuando incurran en infracciones o delitos relacionados con la introducción, extracción, manejo, almacenaje o custodia de las mercancías. Dicha responsabilidad comprenderá el pago de las cuotas compensatorias, de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones que correspondan, y sus accesorios, incluyendo las multas aplicables. Los Administradores Integrales serán responsables solidarios en los mismos términos y condiciones, con excepción de las multas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Las mercancías sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán ser objeto de transferencias entre Inversionistas ubicados en la misma Zona o en una Zona distinta.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Las mercancías destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación, reparación, de otras operaciones necesarias para asegurar su conservación, mejorar su presentación, su calidad comercial o acondicionarlas para su transporte, así como para realizar cualquier otra Actividad Económica Productiva propia de la autorización de los Inversionistas.

El Servicio de Administración Tributaria señalará mediante reglas de carácter general las mercancías que no podrán ser destinadas a dicho régimen aduanero.

Las mercancías que el Administrador Integral destine al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán permanecer en la Zona por la que obtuvo el Permiso correspondiente, hasta por el plazo de vigencia del mismo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- La entrada y salida de la Zona Económica Especial de bienes de uso personal, se realizará siguiendo el procedimiento que se establezca en las Reglas de Operación de la Zona, sin perjuicio de las demás disposiciones jurídicas aplicables y las atribuciones de las autoridades competentes.

El Servicio de Administración Tributaria señalará mediante reglas de carácter general los bienes que se consideren de uso personal.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Para destinar las mercancías al régimen aduanero de Zona Económica Especial se deberá transmitir, en términos de la legislación aduanera, el pedimento o documento aduanero respectivo, determinando las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan, de conformidad con el Título Tercero de la Ley Aduanera, y demás disposiciones aplicables, así como presentar las mercancías ante la aduana de que se trate y activar el mecanismo de selección automatizado.

ARTÍCULO QUINUAGÉSIMO.- Para los efectos del artículo 37 de la Ley Aduanera la introducción de mercancías al régimen aduanero de Zona Económica Especial se podrá realizar a través de pedimentos consolidados, excepto tratándose de mercancías que por su introducción al país estén afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

ARTÍCULO QUINUAGÉSIMO PRIMERO.- Para extraer de la Zona Económica Especial mercancías destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial en el mismo estado en el que se introdujeron o después de haberse sometido a un proceso de elaboración, transformación o reparación para ser destinada a otro régimen aduanero, se deberá declarar en el pedimento la descripción y fracción arancelaria que corresponda a las mercancías en el estado en que se encuentren al momento de su extracción, determinar y pagar los impuestos al comercio exterior correspondientes, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, Normas Oficiales Mexicanas y demás formalidades que, en ese momento sean aplicables al régimen aduanero al que se destinen dichas mercancías.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Para determinar el impuesto general de importación, la base gravable será el valor en aduana de las mercancías de procedencia extranjera sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial, prevista en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley Aduanera; salvo que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana a que se refiere el párrafo anterior será el que rija en las fechas establecidas en el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera.

Cuando las mercancías de procedencia extranjera hayan sido objeto de algún proceso de elaboración, transformación, reparación o de otras Actividades Económicas Productivas realizadas a las mercancías en la Zona Económica Especial, y por lo tanto la base gravable no pueda determinarse con arreglo a los métodos de valoración a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la Ley Aduanera, para los efectos del artículo 78 de dicha Ley, el valor se determinará disminuyendo del valor total de la Zona Económica Especial el valor agregado nacional.

El valor total de la Zona Económica Especial a que se refiere el párrafo anterior, es el precio pagado o por pagar por la mercancía al vendedor en la enajenación que deriva de la mercancía que sea extraída de la Zona. Para tal efecto se estará a los principios previstos en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley Aduanera. Cuando no exista el citado precio, el valor total de la Zona Económica Especial será el que corresponda a los costos y gastos de todos los materiales o insumos y de los procesos de elaboración, transformación, reparación o de otras Actividades Económicas Productivas, realizadas a las mercancías sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial.

Para efectos de este artículo, se entiende por valor agregado nacional los costos y gastos de los materiales o insumos nacionales o nacionalizados y de los procesos de elaboración, transformación, reparación o de otras Actividades Económicas Productivas autorizadas al Inversionista realizadas a las mercancías en la Zona Económica Especial, determinados con base en la contabilidad comercial del productor, siempre que sea conforme a las normas de información financiera.

Para efectos del pago del impuesto general de importación se podrá optar por aplicar la cuota que corresponda a:

- I. Las mercancías de procedencia extranjera que se extraigan en el mismo estado en el que se introdujeron o a los insumos extranjeros incorporados en las mercancías, que sea aplicable al momento en que se destinaron al régimen aduanero de Zona Económica Especial, o
- II. Las mercancías después de haberse sometido a un proceso de elaboración, transformación o reparación, que sea aplicable al momento de la extracción de la Zona Económica Especial, excepto cuando se hayan utilizado insumos extranjeros sujetos a cupo.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Los Inversionistas y el Administrador Integral podrán extraer temporalmente de la Zona Económica Especial la maquinaria y equipo destinado al régimen aduanero de Zona Económica Especial para ser sometido a reparación o mantenimiento.

En caso de que la maquinaria y equipo sea enviado a empresas ubicadas en cualquier punto del territorio nacional, se deberá presentar el aviso de traslado correspondiente. La maquinaria y equipo podrá permanecer en las instalaciones de la empresa a la que sea trasladado en territorio nacional por un plazo de seis meses, prorrogables por un plazo igual, previa autorización de la autoridad aduanera.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- Las mercancías sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán ser objeto de toma de muestras, conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- Los productos agropecuarios y las materias primas nacionales, obtenidos en la Zona Económica Especial, que por su naturaleza sean confundibles con mercancías o productos de procedencia extranjera, podrán extraerse de la Zona de que se trate para introducirse al resto del territorio nacional, debiendo acreditar que los mismos fueron obtenidos en dichas Zonas, en cuyo caso no estarán sujetos al pago del impuesto general de importación.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- Corresponde al Servicio de Administración Tributaria la vigilancia y el control de la introducción y extracción de las mercancías destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial, incluso de aquellas nacionales o nacionalizadas cuando se introduzcan en la Zona Económica Especial, así como establecer, en su caso, requisitos adicionales a los que deban sujetarse los Inversionistas y el Administrador Integral para destinar mercancías al régimen aduanero de Zona Económica Especial.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Las mercancías que se encuentren en tránsito en términos de la legislación aduanera o se destinen a un régimen aduanero distinto del de Zona Económica Especial, para cruzar por la Zona a que se refiere este Decreto, deberán hacerlo a través de las rutas fiscales establecidas para tales efectos.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- Para efectos del artículo 34 de la Ley, en caso de cancelación de la autorización del Inversionista para realizar Actividades Económicas Productivas en la Zona Económica Especial, el Inversionista deberá extraer de la Zona o transferir a otro Inversionista, las mercancías que se hayan destinado al régimen aduanero de Zona Económica Especial, en un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se le notifique dicha cancelación.

En caso de que se requiera un plazo adicional para cumplir con la obligación prevista en el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la ampliación por un plazo igual.

De no llevar a cabo la extracción o transferencia dentro de los plazos previstos en el presente artículo, se entenderá que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país por haber concluido el régimen aduanero de Zona Económica Especial al que fueron destinadas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las erogaciones que, en su caso, se generen en el ámbito de la Federación con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas.

Tercero.- La Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales y el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para que el plano oficial a que se refiere el último párrafo del Artículo Cuarto de este Decreto, esté disponible en un plazo máximo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

Dado en el municipio de Salina Cruz, estado de Oaxaca, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.-
Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio González Anaya.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Enrique Miranda Nava.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Rafael Pacchiano Alamán.-** Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Eduardo Calzada Rovirosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza.-** Rúbrica.- La Secretaria de la Función Pública, **Arely Gómez González.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Otto René Granados Roldán.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud, **José Ramón Narro Robles.-** Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Jesús Alfonso Navarrete Prida.-** Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga.-** Rúbrica.

DECRETO de Declaratoria de la Zona Económica Especial de Salina Cruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 6, 7, fracción II, 8 y 13 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, y 27 y 31 a 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que en términos de los artículos 25 y 26, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estado le corresponde la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable y que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, el empleo, así como una justa distribución del ingreso y la riqueza. Asimismo, debe alentar la actividad económica de los particulares para que contribuya al desarrollo nacional y sustentable, implementando una política industrial sustentable, que incluya vertientes sectoriales y regionales;

Que la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales tiene por objeto en el marco de la planeación nacional de desarrollo, regular la planeación, el establecimiento y la operación de Zonas Económicas Especiales para impulsar el crecimiento económico sostenible que, entre otros fines, reduzca la pobreza, permita la provisión de servicios básicos y expanda las oportunidades para vidas saludables y productivas, en las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población. Dichas Zonas serán consideradas áreas prioritarias del desarrollo nacional y el Estado promoverá las condiciones e incentivos para impulsar el desarrollo económico y social de las regiones donde se ubiquen;

Que de acuerdo a dicha Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo Federal, previo dictamen favorable de la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales, emitir la declaratoria de la Zona a través del decreto correspondiente;

Que el 22 de junio de 2017 la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales aprobó el Dictamen que determina la viabilidad del establecimiento y operación de la Zona Económica Especial de Salina Cruz, aledaña al Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, ubicado en el municipio de Salina Cruz;

Que el 15 de diciembre de 2017 la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales aprobó la modificación al Dictamen que determina la viabilidad del establecimiento y operación de la Zona Económica Especial de Salina Cruz, en el estado de Oaxaca, consistente en el cambio de la delimitación del polígono amplio y de la sección federal;

Que el municipio de Salina Cruz forma parte de la Región Istmo, la cual está integrada por 41 municipios, cuenta con una superficie de 20,596 km² y tiene una población de 629,036 habitantes, representando el 21.9% y 15.9% del estado respectivamente. Siendo el polo del extremo sur del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, considerado un punto estratégico para el comercio internacional, por poseer la distancia más corta en el país entre el Golfo de México y el Océano Pacífico (304 km por ferrocarril y 314 km por carretera);

Que el Puerto de Salina Cruz es un centro logístico del sector hidrocarburos, el cual funge como una entrada estratégica de Asia a la región del Istmo lo que lo caracteriza como el tercer lugar en 2016 de los puertos en el litoral del Pacífico mexicano;

Que con el establecimiento de la Zona Económica Especial de Salina Cruz se atraerán inversiones en sectores de mayor productividad, contribuyendo a la diversificación económica del Estado de Oaxaca para que alcance mayores tasas de crecimiento;

Que el Estado de Oaxaca es la entidad federativa con mayor incidencia de pobreza extrema de acuerdo con la información del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, y además sus áreas geográficas destacan su potencial de desarrollo debido a su ubicación estratégica para la realización de actividades económicas de mayor productividad;

Que el municipio de Salina Cruz cuenta con una población de 89,211 habitantes conforme a los últimos datos disponibles del Instituto Nacional de Estadística y Geografía correspondientes a 2015;

Que los sectores con potencial de desarrollo en la Zona Económica Especial de Salina Cruz son: agroindustria (bebidas; conservación de frutas y bebidas, y molienda granos y semillas); eléctrico/electrónico (componentes electrónicos y otros equipos eléctricos); maquinaria y equipo (fabricación de equipo de generación y distribución de energía eléctrica); metalmecánica (estructuras metálicas y productos metálicos), y textil y vestido (prendas de vestir);

Que el 14 de noviembre del 2016, el Gobernador del Estado de Oaxaca, y la Presidenta Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, con la autorización en éste caso del Ayuntamiento de Salina Cruz, suscribieron la Carta de Intención, mediante la cual otorgan su consentimiento para establecer la Zona Económica Especial de Salina Cruz y se comprometen a realizar diversas acciones y medidas administrativas para tal efecto;

Que se concluye la viabilidad del polígono, ubicado en el municipio de Salina Cruz, cuya superficie es de 4,598-97 hectáreas (cuatro mil quinientas noventa y ocho hectáreas, noventa y siete áreas), el cual incluye a la fecha de aprobación del referido Dictamen 2,423-65 hectáreas (dos mil cuatrocientas veintitrés hectáreas, sesenta y cinco áreas) sin restricciones ambientales, de uso de suelo o de otra índole, susceptibles para el establecimiento de secciones de la Zona Económica Especial de Salina Cruz, con base en los criterios de cercanía e integración con la infraestructura portuaria, aeroportuaria, carretera y ferroviaria; el entorno de usos industriales existentes o previos; la proximidad a asentamientos humanos de más de cincuenta mil habitantes que permitan la disponibilidad de mano de obra, así como el acceso disponible o potencial a fuentes de energía, agua, red de drenaje, y tratamiento de aguas y residuos sólidos, entre otros;

Que conforme al análisis de los componentes bióticos y abióticos de la región, así como la vinculación con los diferentes instrumentos jurídicos territoriales, el Dictamen establece que la Zona Económica Especial, es un proyecto industrial ambientalmente viable;

Que la Zona Económica Especial de Salina Cruz se establece en la modalidad de secciones, en virtud de que facilita la consolidación de un conglomerado industrial que permitirá detonar un cambio estructural en la región, al brindar flexibilidad para adecuarse y reaccionar de manera óptima ante un mayor dinamismo económico que se detonará a partir de este nuevo polo industrial; en este sentido, una o varias secciones se establecerán en dos (2) fracciones de un inmueble sujeto al régimen del dominio público de la Federación, que tendrán como objetivo impulsar activamente la instalación y operación de empresas en dicha Zona;

Que si bien el recinto portuario de Salina Cruz moviliza principalmente carga de petróleo y derivados, éste cuenta con infraestructura instalada para poder potenciar el movimiento de las diversas líneas de negocio;

Que con objeto de que el desarrollo de la Zona Económica Especial de Salina Cruz se realice en forma integral y ordenada, y sea consistente con la vocación productiva de la región y la política industrial sustentable que se desea impulsar, es necesario restringir la realización de algunas actividades en la misma;

Que las actividades de refinación de petróleo y procesamiento de gas natural, así como el almacenamiento, el transporte, la distribución y la comercialización de hidrocarburos y petrolíferos, que se aprovechen fuera de la sección correspondiente, ya están siendo impulsadas a través de los instrumentos previstos en la reforma energética, y se benefician de la ubicación estratégica de Salina Cruz, por lo que no es pertinente que dichas actividades se desarrollen en las secciones de la Zona Económica Especial de Salina Cruz;

Que el Estudio de Prefactibilidad contenido en el Dictamen establece que las características topográficas del polígono que conforma la Zona Económica Especial de Salina Cruz, así como los usos de suelo y la presencia de asentamientos humanos, son compatibles con el establecimiento de secciones industriales;

Que el apartado ambiental de la Evaluación Estratégica sobre la situación e impacto sociales y ambientales, con opinión favorable de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitida el 15 de junio de 2017, establece que la Zona Económica Especial de Salina Cruz es un proyecto ambientalmente viable, sujeto a los requisitos y condiciones previstos en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como a la realización de las medidas de mitigación que deban realizarse para prevenir, reducir o compensar los impactos ambientales que, en su caso, podrían ocasionarse;

Que con base en la dimensión del impacto económico y social de la Zona Económica Especial de Salina Cruz en las localidades circundantes, se ha determinado que su Área de Influencia abarca el municipio de Salina Cruz;

Que se encuentran identificadas las necesidades de infraestructura y las acciones de política pública complementaria en materia de ordenamiento territorial, fortalecimiento del capital humano, apoyo al financiamiento, promoción de encadenamientos productivos e innovación, fomento al desarrollo económico, social y urbano, y fortalecimiento de las acciones de seguridad pública que se requieren para el desarrollo de la Zona Económica Especial de Salina Cruz y su Área de Influencia, así como la estimación de recursos y plazos requeridos para tal efecto, que servirán de base para la elaboración del Programa de Desarrollo;

Que con la finalidad de fomentar el cumplimiento cooperativo dentro de la Zona Económica Especial, los Administradores Integrales y los Inversionistas que obtengan un Permiso o Autorización deberán colaborar semestralmente con el Servicio de Administración Tributaria, participando en el programa de verificación en tiempo real que tiene implementado dicho órgano administrativo desconcentrado;

Que en adición a las acciones antes señaladas, resulta conveniente otorgar a los Administradores Integrales e Inversionistas que realicen Actividades Económicas Productivas en la Zona diversos beneficios e incentivos de carácter fiscal, así como un régimen aduanero especial para incentivar la productividad de estas regiones, ya que presentan problemas de acceso a insumos de calidad y a precios competitivos, lo cual limita el desarrollo de las empresas incrementando los costos de operación y reduciendo la inversión en proyectos productivos, por lo que durante los primeros diez ejercicios fiscales contados a partir de que se obtenga el Permiso o Autorización para realizar actividades en la Zona Económica Especial, tendrán una disminución de su carga tributaria del 100% de la tasa prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta por los ingresos que los contribuyentes obtengan dentro de la Zona Económica Especial y por los siguientes cinco años posteriores al décimo ejercicio fiscal mencionado, una disminución del 50% en dicha tasa, lo cual permitirá a los contribuyentes enfocar sus esfuerzos económicos al establecimiento de nuevas plantas productivas que detonarán invariablemente el crecimiento económico del entorno más inmediato de la Zona Económica Especial;

Que se pretende que los beneficios e incentivos de carácter fiscal y el régimen aduanero especial se conviertan en detonadores de inversiones productivas y empleo, por lo que la Zona Económica Especial de Salina Cruz será un impulsor de crecimiento y desarrollo económico en la región, lo cual se verá reflejado en mayores niveles de bienestar para la población en el Área de Influencia;

Que a efecto de garantizar el desarrollo económico y social de las comunidades que habitan en el Área de Influencia de la Zona Económica Especial de Salina Cruz, los contribuyentes que apliquen la disminución del impuesto sobre la renta a que se refiere este Decreto deberán mantener al menos el mismo número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social en todos los ejercicios fiscales en los que apliquen el beneficio, y dichos trabajadores deberán prestar sus servicios exclusivamente en los establecimientos, agencias, sucursales o cualquier lugar de negocios de los contribuyentes que se encuentren en la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto;

Que para brindar certeza jurídica a los trabajadores de la Zona Económica Especial, respecto de los beneficios de seguridad social, los contribuyentes que se establezcan en la misma deberán cumplir con las obligaciones que en dicha materia se encuentren previstas en la Ley del Seguro Social, así como aquéllas en materia tributaria que deban cumplirse como empleadores ante el Servicio de Administración Tributaria;

Que con el fin de que los contribuyentes residentes en México que se establezcan en la Zona Económica Especial cuenten con condiciones competitivas, podrán acreditar contra el impuesto que conforme a este Decreto les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicando al impuesto pagado en el extranjero, para fines del acreditamiento un descuento similar al que reciban por el impuesto sobre la renta correspondiente a sus actividades en la Zona;

Que el desarrollo económico que se presente con el establecimiento de la Zona Económica Especial de Salina Cruz alcanzará una dinámica propia en el mediano plazo, generando sinergias y economías de escala que de manera sostenida continuarán estimulando la inversión y el empleo en el mediano plazo, ya sin la necesidad de incentivos fiscales;

Que los beneficios que se otorgan, como es la disminución de la carga tributaria, tienen como finalidad incentivar la actividad económica para el desarrollo del país y, a su vez generar inversiones y empleos, por lo que no podrán ser aplicados de manera conjunta con otros esquemas de tributación mediante los cuales los contribuyentes obtengan beneficios en la forma de tributar, como es el caso específico del régimen opcional para grupos de sociedades, en razón de que los beneficios podrían repercutir sobre el esquema de tributación de contribuyentes del grupo de sociedades que no cuenten con las características para recibir los beneficios

del presente Decreto; en el caso del régimen de maquila, los contribuyentes podrán aplicar los beneficios del presente Decreto, sin que los mismos sean acumulables con los beneficios establecidos en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de que dichos contribuyentes no obtengan beneficios adicionales respecto de aquellos contribuyentes que estando dentro de la Zona Económica Especial no tributan con los beneficios del esquema de maquila;

Que el establecimiento de la Zona Económica Especial de Salina Cruz incidirá en el desarrollo de la población que se ubica actualmente en su Área de Influencia, en conjunto con las capacidades técnicas y laborales de los mexicanos que trabajen en instalaciones de última generación, que permitirá establecer procesos productivos y de servicios a la altura del contexto internacional; en ese sentido, la fuerza laboral es el principal factor para que esto sea posible, por tanto con capacitación constante se logrará contar con una industria calificada en los más altos estándares técnicos y tecnológicos, de ahí que los contribuyentes de dicha Zona Económica Especial podrán aplicar un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional aplicable contra los ingresos generados en la Zona Económica Especial, equivalente al 25% del gasto efectivamente erogado por concepto de la capacitación que reciba cada uno de sus trabajadores;

Que el cumplimiento de las obligaciones patronales debe ser una prioridad dentro de la operación cotidiana de una empresa, en razón de que repercute en un beneficio directo para los trabajadores, por ello, a efecto de fomentar dicho cumplimiento, se otorga a los contribuyentes que tengan algún establecimiento, agencia, sucursal o cualquier lugar de negocios en la Zona Económica Especial, un crédito fiscal durante los primeros diez ejercicios fiscales en los que realicen actividades dentro de la citada Zona, aplicable contra el impuesto sobre la renta equivalente al 50% de la aportación obrero-patronal del seguro de enfermedades y maternidad prevista en el artículo 106 de la Ley del Seguro Social y equivalente al 25% de dicha aportación durante los 5 años subsecuentes;

Que a fin de ser congruentes con la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, la cual reconoce la facultad del Ejecutivo Federal para establecer beneficios fiscales en materia de contribuciones que se consideren necesarios para impulsar el establecimiento y desarrollo de la Zona Económica Especial, se exenta a los Administradores Integrales del pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, a que se refiere el artículo 232, fracciones I y III de la Ley Federal de Derechos, proyectando con ello un marco regulatorio que agilice la apertura de empresas y la creación de infraestructura;

Que los beneficios fiscales en materia del impuesto al valor agregado que se establecen mediante el presente Decreto para impulsar el establecimiento y desarrollo de la Zona Económica Especial, atienden lo dispuesto en el artículo 13, segundo párrafo de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales;

Que en ese contexto, las enajenaciones de bienes, la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes tangibles, que se presten u otorguen al Administrador Integral o a los Inversionistas para ser utilizados o aprovechados al interior de la Zona para la realización de las actividades productivas previstas en la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, que sean enajenados o proporcionados por contribuyentes residentes en el territorio nacional ubicados fuera de la Zona, estarán afectas a la tasa de 0% del impuesto al valor agregado, a efecto de eliminar la carga fiscal, ya que quienes enajenen o proporcionen los servicios o el uso o goce temporal de bienes, no les trasladarán carga fiscal alguna, ni en forma expresa ni en el precio, al estar en posibilidad de recuperar el impuesto mediante el acreditamiento;

Que con la misma finalidad, la introducción a la Zona Económica Especial de bienes provenientes del extranjero; la adquisición de bienes intangibles por residentes de la Zona enajenados por no residentes en el país; el uso o goce temporal de bienes intangibles en la Zona proporcionados por personas no residentes en el país; el uso o goce temporal de bienes tangibles en la Zona cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, y el aprovechamiento de los servicios en la Zona cuando se presten por no residentes en el país, no serán considerados como importación para efectos del impuesto al valor agregado, por lo que no estarán sujetos al pago de dicho impuesto;

Que en el caso de que el Administrador Integral o los Inversionistas introduzcan a la Zona Económica Especial bienes adquiridos fuera de la misma, respecto de los cuales les hubieran trasladado el impuesto al valor agregado, a fin de cumplir el propósito de que los bienes entren sin carga fiscal a la mencionada Zona, se permite la recuperación de dicho impuesto mediante su devolución cuando las referidas personas realicen únicamente actos o actividades dentro de la Zona Económica Especial, o mediante el acreditamiento cuando realicen, además, actos o actividades en establecimientos ubicados en el resto del país;

Que en congruencia con el tratamiento anterior y toda vez que el objeto de los incentivos en materia del impuesto al valor agregado es eliminar la carga fiscal, mediante la desgravación de los bienes y servicios que se introduzcan a la Zona Económica Especial, la extracción de los bienes de la misma para ser introducidos al resto del país, estará afecta al pago del impuesto al valor agregado a la tasa que corresponda conforme a la Ley de la materia, ya que se considera que debe darse el tratamiento de una operación gravada conforme a la Ley aplicable, al igual que cualquier otro bien que se enajena en el resto del territorio nacional;

Que cuando los bienes se extraigan de la Zona para destinarse al extranjero no se producirá consecuencia alguna para efectos del impuesto al valor agregado, toda vez que tratándose de bienes procedentes del extranjero su introducción a la Zona no se consideró importación, de ahí que no habría razón para considerar exportación su salida; y en el caso de bienes procedentes del resto del país, en su introducción a la Zona ya se les aplicó la tasa del 0%, por lo que tampoco es necesario considerarla exportación;

Que tratándose de la extracción de los bienes de la Zona Económica Especial para ser introducidos al resto del país y considerando que la simple introducción dará lugar al pago del impuesto al valor agregado, se establece que: i) cuando la introducción se dé con motivo de una enajenación, el impuesto se causará sólo por la introducción y no por la enajenación; ii) la base del impuesto será la que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado para la enajenación, cuando exista ésta y, cuando no haya enajenación, será el precio del bien que corresponda a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; iii) el pago del impuesto se hará en el momento en que se presenten los bienes para su introducción al resto del país, y iv) el acreditamiento del impuesto pagado por la introducción de los bienes al resto del país se realizará en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en forma similar al pagado en la importación;

Que toda vez que la extracción de los bienes de una Zona Económica Especial para introducirse al resto del territorio nacional podrá realizarse con fines distintos al de comercialización, como la extracción de bienes de uso personal, de maquinaria y equipo para ser sometido a reparación o mantenimiento, de bienes tangibles arrendados a Administradores Integrales e Inversionistas de la Zona y de bienes para ser destinados al régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, se establece que en estos supuestos no se deberá pagar el impuesto al valor agregado en la introducción al resto del territorio nacional;

Que por lo que hace al impuesto al valor agregado, las operaciones gravadas que se realicen al interior de la Zona no se consideran afectas al pago del impuesto, ni quienes las realicen serán considerados contribuyentes del mismo, respecto de dichas operaciones;

Que en congruencia con lo anterior, los actos y las actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado que un Administrador Integral o un Inversionista realice con otro Administrador Integral o con otro Inversionista, residente en una Zona Económica Especial diversa, tampoco se considerarán afectos al pago del impuesto, siempre y cuando se cumplan requisitos de control que aseguren que dichos actos o actividades serán aprovechados al interior de una Zona Económica Especial;

Que por las mismas razones y a fin de otorgar facilidades administrativas, la extracción de los bienes de una Zona Económica Especial realizada por un Administrador Integral o un Inversionista para ser introducidos por los mismos a un establecimiento de su propiedad ubicado en otra Zona Económica Especial, no estará sujeta al pago del impuesto al valor agregado, siempre y cuando se cumplan determinadas medidas de control, habida cuenta de que dichos bienes continuarán sujetos al mismo régimen, por lo que no habría razón para gravar la extracción y la introducción mencionadas;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 13, cuarto párrafo de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, el Ejecutivo Federal creará un régimen aduanero de las Zonas, que regule la introducción y extracción de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas a las mismas;

Que con el fin de incentivar la operación del régimen aduanero de Zona Económica Especial, se estima conveniente otorgar al Administrador Integral y a los Inversionistas que introduzcan mercancías a la Zona bajo el mencionado régimen, beneficios fiscales consistentes en la diferencia que resulte de aplicar la fracción que corresponda conforme a la Ley Federal de Derechos y la aplicación de las fracciones II o III del artículo 49 de dicha Ley, según se trate; el pago de los impuestos al comercio exterior al extraer las mercancías de la Zona, así como la posibilidad de optar por elegir la menor incidencia arancelaria en función de la cuota aplicable a los insumos o a las mercancías después de haber sido sometidas a procesos de elaboración, transformación o reparación al interior de la Zona, según corresponda;

Que uno de los objetivos del régimen aduanero de Zona Económica Especial es impulsar el funcionamiento de la Zona de manera que sus niveles de competitividad aumenten, tanto en las operaciones orientadas hacia los mercados internacionales como aquellas destinadas al mercado nacional, abatiendo los costos de logística y elevando la eficiencia en las operaciones aduanales, también resulta adecuado otorgar diversas facilidades administrativas, tales como la posibilidad de introducir mercancías a la Zona a través de pedimentos consolidados; transferir mercancías entre Inversionistas ubicados en la misma o en distinta Zona; extraer temporalmente maquinaria y equipo para ser sometido a reparación o mantenimiento; realizar la introducción de mercancías sin cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias ni Normas Oficiales Mexicanas que la Secretaría de Economía determine procedente, entre otros;

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior las medidas a que se refiere el presente Decreto sobre el régimen aduanero de Zona Económica Especial fueron opinadas favorablemente por la Comisión de Comercio Exterior mediante sesión de fecha 24 de julio de 2017;

Que la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales no establece tratamiento alguno para dichas Zonas en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, de forma tal que dicho impuesto debe aplicarse de conformidad con la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en la misma forma en que se hace en el resto del país;

Que las disposiciones del régimen aduanero de Zona Económica Especial que se establecen en el presente Decreto podrían provocar algunas distorsiones en la aplicación del impuesto especial sobre producción y servicios, por lo que es necesario establecer reglas que neutralicen dicho régimen aduanero para la aplicación del mencionado impuesto, consistentes en: i) que la introducción al país de los bienes en el régimen mencionado tendrá el carácter de importación definitiva; ii) que las operaciones aduaneras derivadas de las transferencias de mercancías entre Inversionistas no se considerarán exportación ni importación, según corresponda; iii) que la extracción de los bienes de la Zona Económica Especial para su introducción al resto

del territorio nacional no dará lugar al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la importación definitiva para efectos aduaneros, y iv) que las operaciones amparadas por los documentos que acrediten la introducción de los bienes a la Zona Económica Especial no se considerarán exportación, y

Que el objetivo esencial de la Zona Económica Especial de Salina Cruz es contribuir al abatimiento de la desigualdad y a cerrar las brechas de desarrollo en el Estado de Oaxaca, a partir de acciones que promuevan el crecimiento económico sostenible y equilibrado del municipio ubicado en el Área de Influencia, y que genere empleos y oportunidades productivas para su población, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Capítulo I

Disposiciones Generales

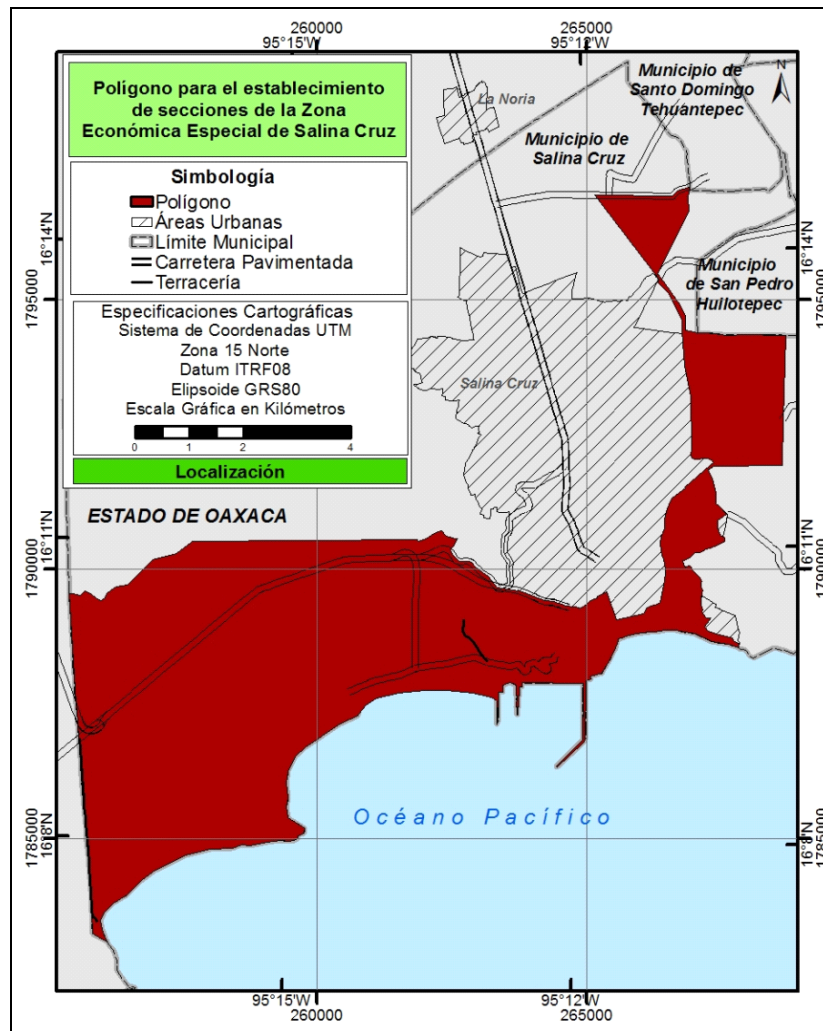
ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto tiene por objeto declarar la Zona Económica Especial de Salina Cruz y delimitar el polígono territorial donde podrán establecerse sus secciones; delimitar su Área de Influencia; establecer los beneficios e incentivos fiscales y régimen aduanero aplicables exclusivamente en dicha Zona, así como prever las demás disposiciones a que se refieren los artículos 8 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y 55 de su Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y 4 de su Reglamento serán aplicables al presente Decreto.

Capítulo II

Delimitación de la Zona Económica Especial de Salina Cruz

ARTÍCULO TERCERO.- Se declara la Zona Económica Especial de Salina Cruz, integrada por la sección o secciones a que se refiere el artículo Cuarto de este Decreto y las demás secciones que, en su caso, sean objeto de Permisos dentro del polígono localizado en el municipio de Salina Cruz, del Estado de Oaxaca, con una superficie de 4,598-97 hectáreas (cuatro mil quinientas noventa y ocho hectáreas, noventa y siete áreas), de acuerdo con el mapa de ubicación y la descripción limítrofe que a continuación se señalan:



**Polígono Zona Económica Especial de Salina Cruz
(Superficie 4,598-97 hectáreas)**

Est-PV	Rumbo	Distancia (en metros)	Vértice Número	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	266816.566716	1791515.315210
1 - 2	49° 39' 18" NE	624.949	2	267292.877800	1791919.900660
2 - 3	49° 58' 35" NE	80.620	3	267354.614600	1791971.747560
3 - 4	37° 24' 37" NW	40.714	4	267329.879900	1792004.087060
4 - 5	59° 09' 38" NW	78.727	5	267262.284500	1792044.445160
5 - 6	89° 41' 01" SW	260.189	6	267002.099700	1792043.008560
6 - 7	72° 24' 46" NW	36.166	7	266967.624000	1792053.936360
7 - 8	33° 08' 48" NW	55.910	8	266937.053500	1792100.748260
8 - 9	05° 00' 12" NE	153.831	9	266950.469850	1792253.993430
9 - 10	00° 43' 01" NW	26.448	10	266950.138900	1792280.439300
10 - 11	00° 41' 25" NW	930.028	11	266938.933600	1793210.399700
11 - 12	12° 53' 35" NW	571.584	12	266811.394400	1793767.572700
12 - 13	02° 59' 20" NW	658.118	13	266777.077500	1794424.795000
13 - 14	01° 31' 52" NW	204.132	14	266771.623000	1794628.853800
14 - 15	28° 38' 44" NW	561.722	15	266502.338900	1795121.821800
15 - 16	41° 50' 22" NW	275.231	16	266318.747500	1795326.873200
16 - 17	26° 52' 19" NE	50.409	17	266341.532100	1795371.838900
17 - 18	37° 08' 44" NW	1971.781	18	265150.891100	1796943.556300
18 - 19	89° 12' 49" SE	1444.942	19	266595.697300	1796923.721900
19 - 20	42° 22' 24" NE	138.443	20	266689.002000	1797025.999200
20 - 21	74° 38' 50" NE	215.647	21	266896.953100	1797083.094600
21 - 22	25° 22' 42" SE	35.979	22	266912.373500	1797050.587500
22 - 23	11° 02' 48" SW	148.423	23	266883.934200	1796904.914100
23 - 24	04° 28' 55" SE	275.570	24	266905.469300	1796630.186400
24 - 25	27° 16' 54" SW	1289.232	25	266314.532000	1795484.363100
25 - 26	40° 42' 29" SE	104.263	26	266382.532500	1795405.327500
26 - 27	35° 24' 39" SE	623.780	27	266743.972600	1794896.935900
27 - 28	26° 42' 57" SE	210.415	28	266838.567900	1794708.983300
28 - 29	00° 25' 28" SE	281.715	29	266840.654700	1794427.276500
29 - 30	79° 29' 45" SE	224.607	30	267061.497900	1794386.329500
30 - 31	86° 03' 51" SE	135.980	31	267197.157200	1794376.995900
31 - 32	85° 25' 00" SE	173.205	32	267369.808700	1794363.155100
32 - 33	81° 00' 59" SE	221.987	33	267589.072500	1794328.491900
33 - 34	85° 01' 27" NE	124.635	34	267713.238200	1794339.302000
34 - 35	83° 06' 49" NE	11.619	35	267724.773100	1794340.695100
35 - 36	86° 03' 51" SE	25.971	36	267750.683000	1794338.912400
36 - 37	82° 15' 34" NE	65.876	37	267815.958800	1794347.785000
37 - 38	88° 52' 43" SE	879.990	38	268695.779800	1794330.563200
38 - 39	88° 56' 29" SE	3.719	39	268699.497700	1794330.494500
39 - 40	01° 49' 29" SW	1564.992	40	268649.661600	1792766.296500
40 - 41	01° 06' 30" SW	851.434	41	268633.193600	1791915.021300
41 - 42	89° 58' 48" SW	1240.812	42	267392.382000	1791914.588900
42 - 43	89° 58' 51" SW	35.928	43	267356.453700	1791914.576900
43 - 44	54° 18' 28" SW	130.589	44	267250.393900	1791838.386800
44 - 45	31° 36' 41" SE	43.152	45	267273.012400	1791801.637300
45 - 46	19° 56' 30" SE	68.803	46	267296.478800	1791736.959400
46 - 47	24° 14' 43" SE	87.707	47	267332.495100	1791656.988600
47 - 48	38° 44' 25" SE	44.106	48	267360.096300	1791622.586400
48 - 49	10° 00' 24" SE	205.101	49	267395.735400	1791420.605500
49 - 50	00° 36' 25" SW	212.229	50	267393.487200	1791208.388200

Est-PV	Rumbo	Distancia (en metros)	Vértice Número	Coordenadas UTM	
				X	Y
50 - 51	60° 20' 48" SE	79.098	51	267462.226000	1791169.254400
51 - 52	42° 57' 26" SE	203.629	52	267600.989200	1791020.226100
52 - 53	55° 02' 50" SW	142.503	53	267484.190700	1790938.586100
53 - 54	45° 47' 03" SW	63.083	54	267438.978200	1790894.594500
54 - 55	00° 36' 24" SW	119.255	55	267437.715500	1790775.346100
55 - 56	09° 10' 49" SE	71.790	56	267449.168900	1790704.476000
56 - 57	27° 17' 55" SE	86.915	57	267489.030600	1790627.240800
57 - 58	53° 43' 27" SE	45.063	58	267525.359800	1790600.578000
58 - 59	55° 52' 02" SE	51.235	59	267567.769000	1790571.829500
59 - 60	04° 52' 08" SW	54.726	60	267563.124100	1790517.300500
60 - 61	57° 33' 44" SW	133.448	61	267450.497500	1790445.721500
61 - 62	68° 09' 55" SW	169.440	62	267293.212900	1790382.701400
62 - 63	79° 53' 16" SW	86.940	63	267207.623300	1790367.436700
63 - 64	35° 45' 58" SW	49.448	64	267178.722200	1790327.314300
64 - 65	72° 16' 43" SW	83.561	65	267099.126500	1790301.879200
65 - 66	87° 55' 58" NW	79.348	66	267019.830600	1790304.741400
66 - 67	45° 12' 23" SW	141.939	67	266919.103400	1790204.737500
67 - 68	79° 47' 17" SW	53.839	68	266866.117700	1790195.192400
68 - 69	48° 47' 50" SW	54.576	69	266825.055800	1790159.241900
69 - 70	80° 48' 08" SW	47.473	70	266778.192800	1790151.653500
70 - 71	25° 21' 08" SE	69.694	71	266808.034700	1790088.671500
71 - 72	31° 44' 53" SE	64.608	72	266842.030200	1790033.731200
72 - 73	59° 09' 31" NE	61.988	73	266895.252200	1790065.510000
73 - 74	51° 41' 21" SE	46.273	74	266931.560400	1790036.824300
74 - 75	36° 42' 36" SE	83.875	75	266981.698200	1789969.584100
75 - 76	35° 14' 14" SE	97.252	76	267037.809100	1789890.151700
76 - 77	60° 39' 22" SE	67.269	77	267096.447000	1789857.186500
77 - 78	26° 56' 45" SE	61.559	78	267124.342100	1789802.310900
78 - 79	35° 05' 55" SE	34.850	79	267144.380500	1789773.797800
79 - 80	37° 38' 51" SW	40.518	80	267119.631900	1789741.716200
80 - 81	09° 08' 27" SE	84.091	81	267132.990700	1789658.693400
81 - 82	25° 05' 29" SE	51.595	82	267154.870300	1789611.967100
82 - 83	13° 33' 34" SW	72.596	83	267137.850100	1789541.394800
83 - 84	03° 17' 11" SW	87.015	84	267132.861600	1789454.522600
84 - 85	05° 33' 52" SW	117.682	85	267121.450400	1789337.395300
85 - 86	21° 06' 37" SE	104.441	86	267159.066200	1789239.963400
86 - 87	35° 28' 06" SW	32.026	87	267140.483000	1789213.880200
87 - 88	22° 21' 15" SE	41.712	88	267156.347200	1789175.303000
88 - 89	35° 35' 23" SE	110.215	89	267220.489700	1789085.675800
89 - 90	89° 23' 37" SE	87.462	90	267307.946800	1789084.750000
90 - 91	43° 03' 25" SW	60.271	91	267266.798400	1789040.711400
91 - 92	38° 28' 22" SW	56.333	92	267231.751400	1788996.608300
92 - 93	23° 34' 03" SW	83.425	93	267198.395800	1788920.142100
93 - 94	41° 06' 06" SE	94.771	94	267260.698000	1788848.727800
94 - 95	69° 39' 59" SE	209.602	95	267457.238900	1788775.893500
95 - 96	77° 27' 51" SE	264.024	96	267714.969200	1788718.587100
96 - 97	22° 30' 41" SE	72.532	97	267742.739500	1788651.581700
97 - 98	68° 15' 51" SE	78.504	98	267815.661900	1788622.509500
98 - 99	09° 34' 53" SE	57.508	99	267825.234000	1788565.804100
99 - 100	13° 36' 30" SW	24.913	100	267819.372400	1788541.590500

Est-PV	Rumbo	Distancia (en metros)	Vértice Número	Coordenadas UTM	
				X	Y
100 - 101	73° 43' 14" NW	206.046	101	267621.587700	1788599.350100
101 - 102	79° 21' 00" NW	309.721	102	267317.202000	1788656.589500
102 - 103	66° 44' 26" NW	141.81	103	267186.917900	1788712.589400
103 - 104	66° 44' 19" NW	41.865	104	267148.456300	1788729.122900
104 - 105	66° 44' 21" NW	47.809	105	267104.533500	1788748.003500
105 - 106	66° 44' 26" NW	103.723	106	267009.240100	1788788.963300
106 - 107	79° 36' 05" NW	292.850	107	266721.200300	1788841.820700
107 - 108	79° 36' 06" NW	63.957	108	266658.293800	1788853.364200
108 - 109	85° 18' 00" NW	39.899	109	266618.529000	1788856.633400
109 - 110	89° 23' 31" NW	42.655	110	266575.876900	1788857.086000
110 - 111	88° 32' 31" NW	64.191	111	266511.706700	1788858.719400
111 - 112	89° 45' 31" SW	64.191	112	266447.516100	1788858.449100
112 - 113	80° 49' 25" SW	65.132	113	266383.218100	1788848.062400
113 - 114	84° 03' 01" SW	129.348	114	266254.566400	1788834.654600
114 - 115	84° 03' 02" SW	64.472	115	266190.441300	1788827.971900
115 - 116	85° 40' 51" SW	59.116	116	266131.493000	1788823.519800
116 - 117	85° 40' 52" SW	69.729	117	266061.962300	1788818.268600
117 - 118	80° 49' 29" SW	130.264	118	265933.365300	1788797.497600
118 - 119	76° 06' 23" SW	132.595	119	265804.650000	1788765.658800
119 - 120	74° 48' 47" SW	78.091	120	265729.285800	1788745.201100
120 - 121	73° 28' 05" SW	78.091	121	265654.422700	1788722.980300
121 - 122	71° 34' 50" SW	67.895	122	265590.005600	1788701.527300
122 - 123	17° 34' 56" SW	4.823	123	265588.548600	1788696.929300
123 - 124	17° 34' 56" SW	25.337	124	265580.894800	1788672.775500
124 - 125	17° 34' 56" SW	189.729	125	265523.582200	1788491.909800
125 - 126	28° 24' 24" SW	275.285	126	265392.621300	1788249.771400
126 - 127	31° 10' 39" SW	162.478	127	265308.507600	1788110.760300
127 - 128	31° 10' 40" SW	68.922	128	265272.827300	1788051.793300
128 - 129	78° 19' 21" SW	38.371	129	265235.250800	1788044.027000
129 - 130	78° 19' 20" SW	35.326	130	265200.655900	1788036.876800
130 - 131	78° 19' 22" SW	134.329	131	265069.107600	1788009.688700
131 - 132	10° 19' 41" SE	56.370	132	265079.213900	1787954.231900
132 - 133	74° 08' 29" SW	48.131	133	265032.914800	1787941.079400
133 - 134	74° 08' 39" SW	29.958	134	265004.096600	1787932.894400
134 - 135	18° 28' 06" SW	34.888	135	264993.044700	1787899.803100
135 - 136	01° 28' 44" SW	1082.539	136	264965.107500	1786817.625100
136 - 137	32° 24' 34" SW	52.808	137	264936.804400	1786773.042700
137 - 138	45° 58' 06" SW	664.327	138	264459.182000	1786311.299700
138 - 139	38° 20' 04" NW	24.711	139	264443.855000	1786330.683100
139 - 140	44° 45' 56" NE	688.122	140	264928.435700	1786819.245400
140 - 141	00° 39' 53" NE	845.603	141	264938.244500	1787664.791700
141 - 142	00° 39' 53" NE	162.129	142	264940.125600	1787826.910100
142 - 143	00° 39' 53" NE	52.359	143	264940.733100	1787879.265100
143 - 144	89° 34' 03" NW	1137.803	144	263802.962200	1787887.852400
144 - 145	00° 36' 39" SW	85.717	145	263802.048400	1787802.140400
145 - 146	86° 40' 17" NW	50.224	146	263751.909500	1787805.056600
146 - 147	00° 27' 09" SW	158.987	147	263750.654000	1787646.074400
147 - 148	84° 03' 09" SW	14.586	148	263736.146400	1787644.563000
148 - 149	01° 12' 26" SE	203.836	149	263740.440800	1787440.772400
149 - 150	83° 54' 21" NW	17.876	150	263722.665900	1787442.670200

Est-PV	Rumbo	Distancia (en metros)	Vértice Número	Coordenadas UTM	
				X	Y
150 - 151	00° 52' 29" SW	151.158	151	263720.358500	1787291.530300
151 - 152	88° 02' 58" NW	12.154	152	263708.211200	1787291.944000
152 - 153	00° 55' 03" NE	151.862	153	263710.642700	1787443.786800
153 - 154	82° 47' 28" SW	17.173	154	263693.605300	1787441.631800
154 - 155	04° 16' 27" NE	201.111	155	263708.594100	1787642.183300
155 - 156	53° 16' 58" NW	20.477	156	263692.180000	1787654.425700
156 - 157	00° 24' 58" NW	190.774	157	263690.794500	1787845.194700
157 - 158	58° 20' 16" NW	65.737	158	263634.842200	1787879.700600
158 - 159	85° 27' 05" NW	62.097	159	263572.940500	1787884.625300
159 - 160	68° 19' 14" SW	134.014	160	263448.405800	1787835.118700
160 - 161	01° 54' 26" SW	130.262	161	263444.070500	1787704.929100
161 - 162	89° 36' 18" NW	72.865	162	263371.206800	1787705.431300
162 - 163	01° 11' 33" SW	561.055	163	263359.529700	1787144.497500
163 - 164	49° 07' 12" SW	37.963	164	263330.826800	1787119.651900
164 - 165	00° 10' 30" NE	430.248	165	263332.141500	1787549.898200
165 - 166	59° 36' 20" NW	111.599	166	263235.880100	1787606.362000
166 - 167	75° 34' 28" NW	365.268	167	262882.127900	1787697.358400
167 - 168	84° 30' 01" NW	489.982	168	262394.401400	1787744.317900
168 - 169	89° 22' 51" NW	389.039	169	262005.385400	1787748.522100
169 - 170	82° 55' 22" SW	481.100	170	261527.950600	1787689.248000
170 - 171	77° 44' 29" SW	442.123	171	261095.908700	1787595.373600
171 - 172	57° 52' 44" SW	231.272	172	260900.038900	1787472.403500
172 - 173	36° 12' 38" SW	201.413	173	260781.053200	1787309.893100
173 - 174	19° 02' 49" SW	40.675	174	260767.779200	1787271.444800
174 - 175	66° 14' 02" SW	355.283	175	260442.624500	1787128.264800
175 - 176	56° 55' 39" SW	789.817	176	259780.774000	1786697.260200
176 - 177	45° 18' 32" SW	245.313	177	259606.379400	1786524.735400
177 - 178	25° 18' 40" SW	325.098	178	259467.389700	1786230.846800
178 - 179	08° 15' 25" SW	207.197	179	259437.633600	1786025.798000
179 - 180	05° 40' 28" SE	282.032	180	259465.519400	1785745.148200
180 - 181	10° 20' 00" SW	166.313	181	259435.687100	1785581.532500
181 - 182	06° 24' 51" SE	205.095	182	259458.599700	1785377.720900
182 - 183	52° 47' 42" SE	87.474	183	259528.271000	1785324.827700
183 - 184	68° 13' 31" SE	78.814	184	259601.462100	1785295.591000
184 - 185	56° 24' 55" SE	213.862	185	259779.623800	1785177.288700
185 - 186	14° 01' 07" SW	88.078	186	259758.288100	1785091.834000
186 - 187	64° 36' 13" SW	124.580	187	259645.747500	1785038.404500
187 - 188	01° 06' 56" SW	39.691	188	259644.974700	1784998.721200
188 - 189	01° 06' 58" SW	3.280	189	259644.910800	1784995.441600
189 - 190	67° 18' 55" SW	79.101	190	259571.929300	1784964.935700
190 - 191	74° 35' 57" SW	97.755	191	259477.684200	1784938.974900
191 - 192	85° 26' 49" NW	153.789	192	259324.380800	1784951.182900
192 - 193	85° 05' 22" SW	242.218	193	259083.051400	1784930.449100
193 - 194	79° 22' 03" SW	335.596	194	258753.217700	1784868.528000
194 - 195	89° 08' 18" NW	143.062	195	258610.172100	1784870.679700
195 - 196	74° 54' 15" SW	195.056	196	258421.846900	1784819.880400
196 - 197	85° 30' 48" SW	396.944	197	258026.119300	1784788.828300
197 - 198	77° 21' 00" SW	474.713	198	257562.929400	1784684.867900
198 - 199	63° 43' 48" SW	627.689	199	257000.068700	1784407.052800
199 - 200	53° 54' 47" SW	317.929	200	256743.142700	1784219.789300

Est-PV	Rumbo	Distancia (en metros)	Vértice Número	Coordenadas UTM	
				X	Y
200 - 201	44° 10' 29" SW	394.833	201	256468.003500	1783936.608900
201 - 202	58° 53' 21" SW	44.620	202	256429.801300	1783913.553900
202 - 203	58° 53' 20" SW	244.195	203	256220.729100	1783787.378700
203 - 204	45° 37' 06" SW	253.854	204	256039.300500	1783609.824300
204 - 205	21° 39' 06" SW	158.084	205	255980.973500	1783462.894500
205 - 206	09° 29' 24" SE	160.024	206	256007.357400	1783305.061000
206 - 207	23° 05' 59" SE	113.719	207	256051.973000	1783200.459800
207 - 208	23° 05' 59" SE	76.441	208	256081.963200	1783130.147700
208 - 209	27° 26' 15" SE	65.763	209	256112.265600	1783071.781800
209 - 210	60° 04' 10" NW	89.279	210	256034.893500	1783116.327500
210 - 211	60° 04' 11" NW	196.146	211	255864.907300	1783214.193800
211 - 212	60° 04' 08" NW	26.200	212	255842.202000	1783227.266400
212 - 213	02° 03' 27" NW	408.976	213	255827.517900	1783635.978800
213 - 214	04° 42' 37" NW	378.452	214	255796.441000	1784013.152900
214 - 215	04° 39' 30" NE	7.121	215	255797.019300	1784020.250300
215 - 216	04° 02' 34" NW	662.195	216	255750.332800	1784680.797900
216 - 217	04° 40' 51" NW	266.364	217	255728.595700	1784946.273900
217 - 218	04° 18' 55" NW	159.712	218	255716.578500	1785105.533500
218 - 219	10° 11' 57" NW	3.905	219	255715.887000	1785109.377000
219 - 220	03° 56' 40" NW	303.004	220	255695.043300	1785411.663700
220 - 221	06° 19' 11" NW	201.446	221	255672.868900	1785611.885800
221 - 222	04° 36' 40" NW	342.516	222	255645.332700	1785953.293600
222 - 223	04° 14' 12" NW	197.312	223	255630.756200	1786150.066400
223 - 224	03° 42' 59" NW	351.651	224	255607.963400	1786500.977900
224 - 225	04° 16' 48" NW	177.755	225	255594.697500	1786678.236900
225 - 226	03° 54' 38" NW	132.568	226	255585.656400	1786810.496400
226 - 227	01° 40' 31" NW	71.972	227	255583.552300	1786882.437800
227 - 228	04° 34' 45" NW	209.066	228	255566.861400	1787090.836300
228 - 229	06° 40' 32" NW	81.973	229	255557.332300	1787172.253600
229 - 230	04° 28' 35" NW	323.567	230	255532.079000	1787494.833900
230 - 231	03° 51' 39" NW	1845.079	231	255407.845400	1789335.725800
231 - 232	01° 38' 08" NW	203.301	232	255402.043200	1789538.944200
232 - 233	83° 05' 21" NE	64.932	233	255466.503600	1789546.757200
233 - 234	77° 10' 17" SE	149.575	234	255612.345100	1789513.546600
234 - 235	45° 48' 52" NE	98.580	235	255683.035700	1789582.255600
235 - 236	72° 45' 42" SE	132.662	236	255809.738400	1789542.941400
236 - 237	46° 16' 36" SE	147.966	237	255916.671300	1789440.670300
237 - 238	73° 30' 44" SE	92.511	238	256005.377900	1789414.414600
238 - 239	55° 48' 38" NE	77.435	239	256069.430800	1789457.927800
239 - 240	24° 23' 45" NE	110.438	240	256115.045700	1789558.504900
240 - 241	57° 37' 10" NE	197.098	241	256281.496900	1789664.059000
241 - 242	77° 59' 12" NE	201.953	242	256479.027100	1789706.093000
242 - 243	44° 45' 52" NE	663.071	243	256945.957900	1790176.878900
243 - 244	75° 07' 56" NE	453.823	244	257384.587100	1790293.326100
244 - 245	53° 37' 06" NE	344.502	245	257661.940700	1790497.671000
245 - 246	53° 37' 05" NE	24.859	246	257681.953800	1790512.416200
246 - 247	89° 37' 33" NE	4184.192	247	261866.057000	1790539.744500
247 - 248	44° 33' 23" SE	26.245	248	261884.471000	1790521.043200
248 - 249	76° 40' 04" NE	150.896	249	262031.299900	1790555.839000
249 - 250	55° 57' 44" NE	170.615	250	262172.683300	1790651.338900

Est-PV	Rumbo	Distancia (en metros)	Vértice Número	Coordenadas UTM	
				X	Y
250 - 251	57° 05' 38" NE	87.834	251	262246.425300	1790699.055900
251 - 252	81° 12' 55" NE	74.219	252	262319.773200	1790710.390900
252 - 253	36° 25' 14" SE	121.553	253	262391.940300	1790612.579500
253 - 254	72° 37' 13" SE	168.233	254	262552.493100	1790562.328000
254 - 255	83° 42' 19" SE	61.318	255	262613.441700	1790555.604900
255 - 256	34° 28' 24" SW	109.532	256	262551.444400	1790465.308200
256 - 257	29° 34' 49" SW	138.617	257	262483.017300	1790344.758300
257 - 258	20° 03' 13" SE	103.704	258	262518.577500	1790247.341800
258 - 259	48° 39' 23" SE	154.992	259	262634.939100	1790144.958300
259 - 260	86° 33' 47" SE	163.423	260	262798.068200	1790135.161100
260 - 261	76° 08' 18" SE	75.223	261	262871.100600	1790117.139400
261 - 262	41° 25' 29" SE	91.116	262	262931.385900	1790048.818700
262 - 263	51° 15' 31" SE	180.986	263	263072.550600	1789935.556500
263 - 264	52° 40' 58" SE	126.842	264	263173.426600	1789858.661700
264 - 265	42° 55' 24" SE	125.487	265	263258.886000	1789766.771800
265 - 266	34° 15' 05" SE	129.646	266	263331.854100	1789659.609500
266 - 267	79° 06' 28" SE	202.693	267	263530.895700	1789621.307900
267 - 268	79° 30' 24" SE	193.775	268	263721.429800	1789586.017000
268 - 269	01° 36' 34" NW	13.555	269	263721.049100	1789599.567000
269 - 270	68° 59' 07" SE	532.723	270	264218.339400	1789408.528300
270 - 271	84° 01' 21" NE	8.551	271	264226.844200	1789409.418800
271 - 272	83° 53' 32" SE	158.363	272	264384.308300	1789392.568800
272 - 273	71° 40' 13" SE	88.681	273	264468.490200	1789364.679800
273 - 274	71° 40' 14" SE	60.787	274	264526.193500	1789345.563300
274 - 275	68° 20' 40" SE	84.449	275	264604.682300	1789314.399300
275 - 276	83° 05' 07" SE	161.152	276	264764.662300	1789294.998100
276 - 277	81° 31' 41" SE	92.398	277	264856.052500	1789281.385600
277 - 278	39° 55' 38" SE	13.300	278	264864.588500	1789271.186500
278 - 279	82° 50' 42" NE	39.261	279	264903.543500	1789276.076500
279 - 280	62° 27' 36" NE	33.739	280	264933.459500	1789291.676400
280 - 281	46° 07' 59" NE	89.798	281	264998.199700	1789353.905200
281 - 282	48° 13' 33" NE	50.601	282	265035.937000	1789387.615500
282 - 283	51° 45' 02" NE	36.244	283	265064.400200	1789410.053700
283 - 284	68° 07' 06" NE	89.160	284	265147.136900	1789443.283100
284 - 285	69° 37' 34" NE	46.565	285	265190.789200	1789459.494500
285 - 286	44° 14' 28" NE	19.898	286	265204.671700	1789473.749700
286 - 287	13° 53' 41" NW	25.885	287	265198.455700	1789498.877500
287 - 288	69° 38' 18" NE	194.006	288	265380.339300	1789566.380700
288 - 289	19° 02' 45" SE	536.632	289	265555.455500	1789059.124600
289 - 290	78° 03' 19" NE	511.839	290	266056.212500	1789165.057900
290 - 291	26° 50' 40" NE	127.444	291	266113.762500	1789278.767700
291 - 292	68° 29' 05" NE	96.610	292	266203.640300	1789314.199400
292 - 293	77° 50' 18" NE	118.878	293	266319.850600	1789339.243800
293 - 294	42° 55' 24" NE	57.406	294	266358.945400	1789381.280500
294 - 295	12° 58' 42" NE	161.417	295	266395.196700	1789538.574200
295 - 296	10° 58' 35" NE	248.648	296	266442.540600	1789782.673300
296 - 297	11° 07' 56" NE	133.637	297	266468.342700	1789913.795900
297 - 298	03° 18' 57" NW	89.149	298	266463.186400	1790002.795800
298 - 299	10° 17' 50" NW	193.502	299	266428.597500	1790193.181300
299 - 300	28° 44' 23" NW	78.845	300	266390.686100	1790262.313900

Est-PV	Rumbo	Distancia (en metros)	Vértice Número	Coordenadas UTM	
				X	Y
300 - 301	06° 33' 35" NW	97.788	301	266379.515000	1790359.462200
301 - 302	04° 57' 09" NW	125.915	302	266368.645000	1790484.907000
302 - 303	03° 59' 48" NE	103.267	303	266375.842600	1790587.923200
303 - 304	25° 05' 02" NE	93.276	304	266415.386700	1790672.402300
304 - 305	25° 25' 16" NE	82.394	305	266450.755600	1790746.818400
305 - 306	06° 33' 34" NW	114.084	306	266437.723100	1790860.155600
306 - 307	07° 46' 41" NE	65.191	307	266446.545800	1790924.746400
307 - 308	10° 58' 36" NE	135.618	308	266472.369000	1791057.883200
308 - 309	19° 53' 55" NE	147.762	309	266522.660900	1791196.823200
309 - 310	24° 36' 03" NE	115.044	310	266570.553200	1791301.424700
310 - 311	53° 29' 21" NE	246.839	311	266768.948700	1791448.287700
311 - 312	53° 29' 20" NE	84.740	312	266837.057600	1791498.706100
312 - 1	50° 58' 23" NW	26.377			

Nota: El mapa de ubicación y la descripción se encuentran definidos en el sistema de coordenadas proyectadas en "Universal Transversa de Mercator", correspondiente a la zona 15 Norte con un Datum Horizontal ITRF08 época 2010 y Elipsoide GRS80, con base en el Marco Geoestadístico 2017 versión Junio 2017 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

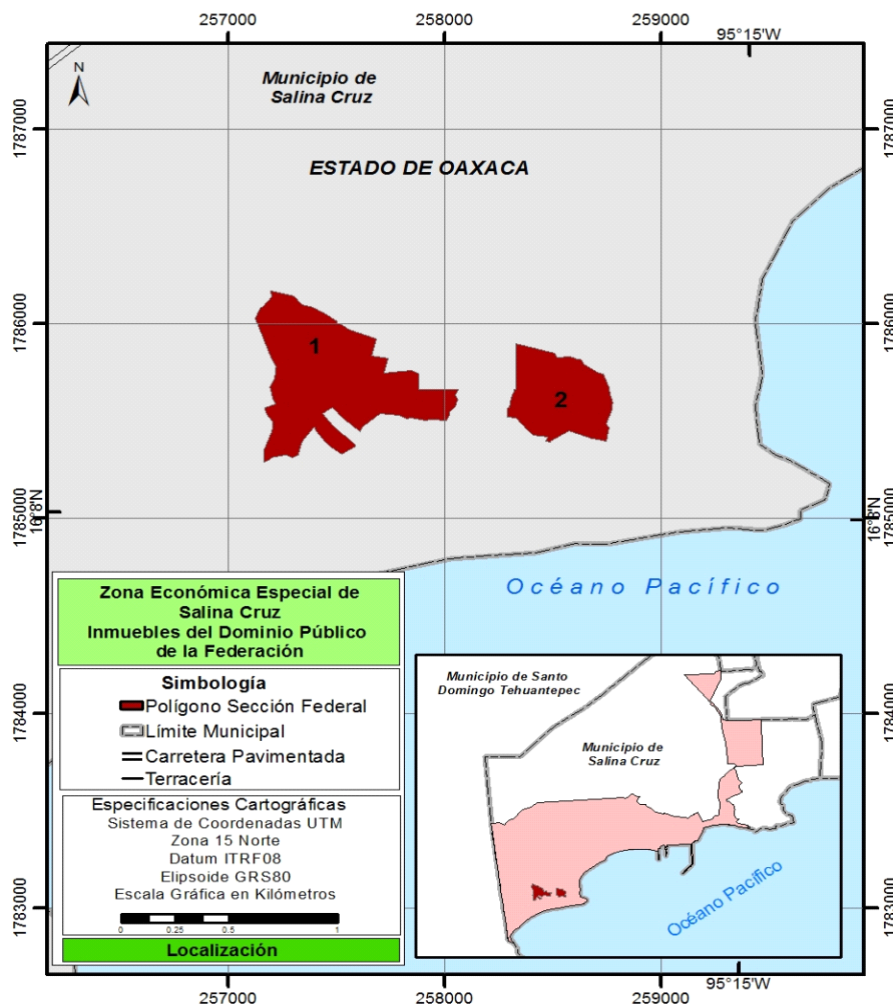
El plano oficial de la Zona Económica Especial de Salina Cruz, con la descripción limítrofe del polígono general a que se refiere el presente artículo se pondrá a disposición de los interesados en las oficinas de la Autoridad Federal y en la página oficial de Internet de la misma.

Las secciones de la Zona Económica Especial de Salina Cruz sólo podrán establecerse en aquellos inmuebles que no cuenten con restricciones ambientales, de uso de suelo y las demás que resulten aplicables, de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes.

El recinto portuario de Salina Cruz queda excluido del polígono a que se refiere el presente artículo, por lo que no podrán establecerse secciones de la Zona Económica Especial en los inmuebles que formen parte de dicho recinto.

ARTÍCULO CUARTO.- Las dos (2) fracciones del inmueble sujeto al régimen del dominio público de la Federación, ubicado al suroeste del municipio de Salina Cruz, del Estado de Oaxaca, cuyo títulos de propiedad; folio real federal, y croquis de ubicación se relacionan a continuación, se destinarán para el establecimiento de una sección o secciones de la Zona Económica Especial de Salina Cruz, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo segundo y 8, fracción I de la Ley; 6, fracción VI y 9 de la Ley General de Bienes Nacionales, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

NO.	INMUEBLE	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	SUPERFICIE EN M ² AMPARADA POR TÍTULO DE PROPIEDAD	SUPERFICIE CORRESPONDIENTE A LA FRACCIÓN A DECLARAR	FOLIO REAL FEDERAL	FECHA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL
1.	Polígono B (identificado en croquis de ubicación con el número 1)	Contrato	CD-A-2016 011 y Adendum	22/12/2016 y 13/12/2017 respectivamente	5,333,325 metros cuadrados	397,102.13 m ²	147773 y 147773/1	02/02/2017 13/12/2017
2.	Polígono C (identificado en croquis de ubicación con el número 2)	Contrato	CD-A-2016 011 y Adendum	22/12/2016 y 13/12/2017 respectivamente	5,333,325 metros cuadrados	176,019.95 m ²	147773 y 147773/1	02/02/2017 13/12/2017
Superficie aproximada total del título inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal					533-33-25 hectáreas 5,333,325 metros cuadrados			
Superficie total de las dos fracciones a declarar.					57-31-22 hectáreas 573,122.08 metros cuadrados			



Nota: El croquis de ubicación se presenta como referencia informativa y se encuentra definido en el sistema de coordenadas proyectadas denominadas "Universal Transversa de Mercator", correspondientes a la zona 15 Norte con un Datum Horizontal ITRF08 época 2010 y Elipsoide GRS80, con base en el Marco Geoestadístico 2017 versión Junio 2017 del Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

Los planos oficiales que contienen la descripción limítrofe de las dos (2) fracciones a que se refiere el presente artículo, se pondrán a disposición de los interesados en las oficinas de la Autoridad Federal, en la página oficial de Internet de la misma y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Capítulo III

Establecimiento y operación de las secciones de la Zona Económica Especial de Salina Cruz

ARTÍCULO QUINTO.- Las personas que pretendan construir, desarrollar, administrar o mantener secciones en la Zona Económica Especial de Salina Cruz o realizar actividades económicas productivas en las mismas, deberán obtener un Permiso como Administrador Integral o Autorización como Inversionista, respectivamente, en términos de la Ley, su Reglamento y los Lineamientos.

Únicamente los Administradores Integrales e Inversionistas de la Zona Económica Especial de Salina Cruz, que cuenten con los Permisos y Autorizaciones, según corresponda, debidamente otorgados por la Autoridad Federal, tendrán derecho a los beneficios e incentivos fiscales establecidos en el Capítulo VI de este Decreto, los cuales no podrán ser modificados durante los plazos previstos en dicho Capítulo en perjuicio de los contribuyentes referidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.

Adicionalmente, los Administradores Integrales e Inversionistas de la Zona Económica Especial de Salina Cruz tendrán derecho al Régimen Aduanero establecido en el Capítulo VI, Sección Séptima de este Decreto y a los incentivos y facilidades administrativas que se les otorguen en otras materias, en términos del Convenio de Coordinación y el Programa de Desarrollo.

ARTÍCULO SEXTO.- En cada sección de la Zona Económica Especial de Salina Cruz, los Administradores Integrales e Inversionistas no podrán realizar las actividades siguientes:

- I. Refinación de petróleo y procesamiento de gas natural;
- II. Almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de hidrocarburos y petrolíferos a personas que se ubiquen fuera de la sección correspondiente o cualquier otra actividad que permita la entrega o aprovechamiento de los mencionados hidrocarburos y petrolíferos fuera de dicha sección, y
- III. Las demás que, en su caso, se establezcan en los Lineamientos.

La Autoridad Federal deberá establecer expresamente las restricciones a que se refiere este artículo en los Permisos y Autorizaciones que otorgue.

La violación de cualquiera de estas restricciones será causal de revocación o cancelación del Permiso o Autorización, respectivamente, de conformidad con la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La primera sección de la Zona Económica Especial de Salina Cruz, iniciará operaciones a más tardar el 30 de noviembre de 2018.

Las demás secciones que, en su caso, se establezcan en la Zona Económica Especial de Salina Cruz iniciarán operaciones en la fecha que establezca la Autoridad Federal en los Permisos correspondientes.

Capítulo IV

Delimitación del Área de Influencia

ARTÍCULO OCTAVO.- El Área de Influencia de la Zona Económica Especial de Salina Cruz comprenderá el territorio del municipio de Salina Cruz, en el Estado de Oaxaca.

Capítulo V

De la Coordinación con la Entidad Federativa y el Municipio

ARTÍCULO NOVENO.- Las acciones y políticas públicas a cargo de las autoridades de los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal que resulten necesarias para el establecimiento y desarrollo de la Zona Económica Especial de Salina Cruz y su Área de Influencia, se sujetarán a los términos y condiciones previstos en el Convenio de Coordinación y el Programa de Desarrollo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Convenio de Coordinación deberá celebrarse a más tardar en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La Autoridad Federal, en coordinación con las Dependencias y Entidades, así como con la participación del Gobierno del Estado de Oaxaca y el municipio de Salina Cruz, elaborará el Programa de Desarrollo y lo someterá a consideración de la Comisión Intersecretarial a más tardar el 20 de junio de 2018.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Autoridad Federal, en forma coordinada, realizarán los procedimientos de Consulta, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado de Oaxaca y el municipio de Salina Cruz, en los términos previstos en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, en caso de que el Programa de Desarrollo prevea medidas o acciones que afecten directamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Capítulo VI

De los Beneficios e Incentivos Fiscales y del Régimen Aduanero aplicables al Administrador Integral y a los Inversionistas establecidos en la Zona Económica Especial de Salina Cruz

Sección Primera

Disposiciones Generales

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XVII, 8, fracción IV y 13 de la Ley, las facilidades administrativas y los incentivos fiscales y aduaneros que se establecen para la Zona Económica Especial de Salina Cruz se aplicarán únicamente en la delimitación geográfica precisa de las secciones que la conforman, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto y se regularán, en forma supletoria, por las leyes fiscales, aduanera y el Código Fiscal de la Federación.

Únicamente los Administradores Integrales e Inversionistas que obtengan el Permiso o Autorización para realizar actividades en las secciones que conforman la Zona Económica Especial, según corresponda, tendrán derecho a los Beneficios e Incentivos Fiscales y el Régimen Aduanero establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los Administradores Integrales y los Inversionistas que obtengan un Permiso o Autorización, respectivamente, deberán colaborar semestralmente con el Servicio de Administración Tributaria, participando en el programa de verificación en tiempo real que tiene implementado dicho órgano administrativo desconcentrado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, aplicarán los beneficios a que se refiere este Capítulo en las secciones de la Zona Económica Especial donde tengan su establecimiento. En caso de que se tengan actividades en varias Zonas, se deberán determinar los impuestos que a cada Zona correspondan de forma individual.

Para efectos del párrafo anterior, se deberán presentar las declaraciones a las que se encuentren obligados y realizar los pagos que correspondan, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, por cada Zona de forma individual y separadamente de los pagos y declaraciones por las actividades que realicen al exterior de la Zona de que se trate.

Las pérdidas fiscales que se generen dentro de la Zona Económica Especial en un ejercicio fiscal, únicamente podrán disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes que tenga el contribuyente en la misma Zona Económica Especial que las generó hasta agotarla, lo anterior en términos del artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Los estímulos fiscales a que se refieren las Secciones Segunda y Tercera de este Capítulo, serán aplicables durante quince ejercicios fiscales contados a partir de que se obtenga el Permiso o Autorización para realizar actividades en la Zona Económica Especial.

Lo dispuesto en las Secciones Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima de este Capítulo, será aplicable durante la vigencia del respectivo Permiso o Autorización.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes que lleven a cabo operaciones de maquila dentro de la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto, no podrán aplicar lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se releva a los Administradores Integrales e Inversionistas de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, tratándose del acreditamiento del importe de los estímulos fiscales establecidos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de las facilidades administrativas e incentivos fiscales y económicos, así como del régimen aduanero especial, que se otorgan en el presente Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Los estímulos fiscales a que se refiere este Capítulo no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Sección Segunda

Del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Los contribuyentes, personas físicas y morales, residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que tributen en términos de los Títulos II y IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según se trate, que perciban ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, que se generen dentro de la Zona Económica Especial, podrán disminuir el impuesto sobre la renta correspondiente, durante los primeros quince ejercicios en los que realicen actividades dentro de la citada Zona, de conformidad con lo siguiente:

Ejercicio	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
	Porcentaje de disminución														
Disminución del Impuesto sobre la Renta a pagar	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	50	50	50	50	50

Los plazos previstos para aplicar los porcentajes de disminución a que se refiere este artículo continuarán computándose aun y cuando se haya presentado el aviso a que se refiere el artículo 29, fracción V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, durante el periodo en que esté vigente la suspensión de actividades aplicando, en su caso, la disminución que corresponda al año de tributación en que se reanuden actividades.

Los contribuyentes que no hayan aplicado el porcentaje de disminución a que se refiere el presente artículo, en el ejercicio de que se trate, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores y hasta por el monto en que pudieron haberlo efectuado. Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará aun y cuando el referido contribuyente se encuentre en suspensión de actividades.

Para efectos de la presente Sección, se deberá determinar, considerando la tasa o tarifa aplicable conforme a los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso, si un ingreso está sujeto a un régimen fiscal preferente por no estar gravado o estar gravado con un impuesto

sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, conforme lo establece el artículo 176, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para la determinación en ningún caso se considerará la disminución del impuesto sobre la renta que resulte de aplicar los porcentajes a que se refiere el presente artículo.

Los contribuyentes que apliquen los beneficios de este artículo determinarán los pagos provisionales a que se refieren los artículos 14 y 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según se trate de personas físicas o morales, aplicando el porcentaje de disminución a que se refiere esta disposición, de acuerdo con el ejercicio al que correspondan los pagos provisionales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para efectos de determinar la utilidad fiscal, los contribuyentes que se ubiquen dentro de la Zona Económica Especial, podrán aplicar las deducciones que correspondan contra los ingresos que se obtengan en dicha Zona, siempre que estén directamente relacionadas con la actividad por la que se otorgue el Permiso o Autorización para operar dentro de la referida Zona, y se cumpla con los requisitos que para las deducciones establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para efectos de la presente Sección se considera que existe enajenación de bienes de activo fijo, cuando un Inversionista extraiga de la Zona dichos bienes, resultando aplicable para efectos de su deducción lo dispuesto en el artículo 31, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Los contribuyentes residentes en México que apliquen los porcentajes de disminución del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo Vigésimo Primero del presente Decreto, podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta que les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El monto del impuesto acreditable se reducirá en el mismo porcentaje que el establecido en el artículo Vigésimo Primero de este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Las personas morales que apliquen los porcentajes de disminución del impuesto sobre la renta establecidos en el artículo Vigésimo Primero del presente Decreto, y que distribuyan dividendos o utilidades, deberán retener y enterar el impuesto correspondiente de conformidad con los artículos 140, segundo párrafo y 164, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin aplicar para estos efectos la citada disminución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo Vigésimo Primero del presente Decreto, podrán aplicar un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional equivalente al 25% del gasto efectivamente erogado por concepto de capacitación que reciba cada uno de sus trabajadores dentro de la Zona. La deducción adicional únicamente será aplicable contra los ingresos acumulables del ejercicio en el que se realice el gasto, generados en la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto.

La capacitación a que se refiere este artículo será aquella que proporcione conocimientos técnicos o científicos vinculados con la actividad del contribuyente por la que le fue otorgado el Permiso o Autorización para aplicar los beneficios de la Zona Económica Especial.

Para estos efectos, la deducción adicional sólo será procedente respecto de aquellos trabajadores activos que estén dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto.

El estímulo a que se refiere este artículo no aplicará respecto de trabajadores que presten servicios en otro establecimiento, sucursal, agencia, oficina, fábrica, taller, instalación o lugar de negocios del contribuyente o de una parte relacionada de éste que se ubique fuera de la Zona Económica Especial.

El contribuyente que no aplique la deducción adicional prevista en este artículo en el ejercicio en el que se realice el gasto, perderá el derecho de hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberla efectuado. En ningún caso el estímulo a que se refiere este artículo podrá generar pérdida o saldo a favor del contribuyente que aplique la deducción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo Vigésimo Primero del presente Decreto deberán mantener al menos el mismo número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social en cada ejercicio fiscal en el que apliquen el porcentaje de disminución del impuesto sobre la renta a que se refiere el citado artículo Vigésimo Primero de este Decreto. Estos trabajadores deberán prestar sus servicios exclusivamente en los establecimientos, agencias, sucursales o cualquier lugar de negocios que se encuentren en la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto.

Se entiende que los contribuyentes mantienen el número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando a partir del segundo ejercicio y durante cada uno de los ejercicios subsecuentes por los que se aplique el porcentaje de disminución a que se refiere el párrafo anterior, el incremento de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social por el contribuyente sea igual o mayor a cero.

El incremento de trabajadores registrados a que se refiere el párrafo anterior, se determinará restando la unidad al cociente que resulte de dividir la suma del número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social durante cada uno de los meses del ejercicio por el que se aplicará el porcentaje de disminución que corresponda conforme al artículo Vigésimo Primero de este Decreto entre la suma del número de trabajadores asegurados durante cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior. El resultado obtenido se multiplicará por cien para expresarlo en porcentaje.

Tratándose del primer ejercicio por el que se aplique el porcentaje de disminución a que se refiere el primer párrafo de este artículo, no será necesario medir el incremento de trabajadores siempre que el número de trabajadores asegurados al final de dicho ejercicio sea mayor que cero.

La obligación de mantener el mismo número de trabajadores en los términos del presente artículo, no será aplicable cuando ocurra alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito, que sean debidamente justificados por los contribuyentes en los términos de las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Los contribuyentes que apliquen los beneficios en materia del impuesto sobre la renta previstos en la presente Sección, deberán además cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Inscribir a los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos que establece la Ley del Seguro Social;
- II. Determinar y enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las cuotas obrero-patronales causadas conforme a la Ley del Seguro Social;
- III. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria los avisos y la información que mediante reglas de carácter general emita dicho órgano administrativo desconcentrado;
- IV. Cumplir con las obligaciones de seguridad social que correspondan según los ordenamientos jurídicos aplicables;
- V. Realizar las retenciones y enteros que correspondan en los términos de la legislación fiscal, y
- VI. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Sección Tercera

De las Cuotas Obrero Patronales

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Los contribuyentes que tengan algún establecimiento, agencia, sucursal o cualquier lugar de negocios en la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto, podrán aplicar un crédito fiscal durante los primeros quince ejercicios fiscales en los que realicen actividades dentro de la citada Zona, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que corresponda equivalente al 50% de la aportación patronal efectivamente pagada por el contribuyente del seguro de enfermedades y maternidad prevista en el artículo 106 de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo Décimo Noveno Transitorio de dicha Ley, vigente a partir del 1 de julio de 1997, durante los primeros 10 años y equivalente al 25% de dicha aportación durante los 5 años subsecuentes.

Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación cuando el crédito a que se refiere este artículo sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo.

Para la determinación del crédito a que se refiere este artículo, no se deberá considerar la cuota del seguro de enfermedades y maternidad a cargo del trabajador aun y cuando el patrón adquiera la obligación de pagarla.

Cuando el patrón entregue la cuota a su cargo fuera de los plazos establecidos en la Ley del Seguro Social, no podrá aplicar el crédito a que se refiere este artículo, excepto cuando tenga celebrado convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social para efectuar pago en parcialidades o diferido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Cuando los trabajadores presten servicios por cualquier concepto en otro establecimiento, agencia, sucursal o cualquier lugar de negocios propiedad del contribuyente o a una parte relacionada del contribuyente en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se encuentren fuera de la Zona Económica Especial, no será aplicable el crédito a que se refiere el artículo Vigésimo Octavo de este Decreto.

Los contribuyentes que no apliquen el crédito fiscal a que se refiere el artículo Vigésimo Octavo del presente Decreto en el periodo de que se trate, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por el monto en que pudieron haberlo efectuado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Los contribuyentes que apliquen el crédito a que se refiere el artículo Vigésimo Octavo del presente Decreto, deberán proporcionar al Instituto Mexicano del Seguro Social la información del patrón y de los empleados por los que se aplique el estímulo, que se determine mediante reglas de carácter general que emita el propio Instituto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Los contribuyentes que apliquen el crédito a que se refiere el artículo Vigésimo Octavo de este Decreto, sólo podrán hacerlo si mantienen al menos el mismo número de trabajadores asegurados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social en cada ejercicio fiscal.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende que los contribuyentes mantienen al menos el mismo número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando durante el ejercicio fiscal de que se trate el incremento de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social por el contribuyente sea igual o mayor a cero, en los términos del artículo Vigésimo Sexto del presente Decreto.

Sección Cuarta
Del Impuesto al Valor Agregado
Subsección Primera

De la introducción de bienes a la Zona Económica Especial y los servicios de soporte

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Las personas físicas y morales residentes en el territorio nacional ubicadas fuera de la Zona Económica Especial aplicarán la tasa del 0% del impuesto al valor agregado al valor de la enajenación de los bienes cuando sean adquiridos por los Administradores Integrales o Inversionistas ubicados en la Zona Económica Especial, siempre que por dicha enajenación expidan un Comprobante Fiscal Digital por Internet y se cuente con una copia de la documentación comprobatoria que acredite la introducción de los bienes a la Zona Económica Especial, conforme a las disposiciones aplicables.

Las operaciones amparadas por los documentos a que se refiere el párrafo anterior no se considerarán exportación para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Tratándose de bienes enajenados por personas físicas o morales residentes en el territorio nacional ubicadas fuera de la Zona Económica Especial, cuando sean adquiridos por el Administrador Integral o los Inversionistas y se introduzcan por dichos adquirentes a la Zona Económica Especial, estos últimos podrán obtener la devolución del impuesto al valor agregado que se les haya trasladado en la adquisición de dichos bienes conforme a lo siguiente:

- I. Si se trata de una persona física o moral que únicamente realiza actos o actividades en la Zona Económica Especial y no cuenta con establecimientos en el resto del país ubicados fuera de la Zona Económica Especial podrá obtener la devolución del impuesto al valor agregado en forma mensual de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte días contados a partir de que se presente la solicitud de devolución.
- II. Si se trata de una persona física o moral que realiza actos o actividades tanto en la Zona Económica Especial como en el resto del país, el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente a dichos bienes se acreditará contra el impuesto al valor agregado que corresponda a los actos o actividades realizados en el resto del país, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Las personas físicas o morales residentes en el territorio nacional ubicadas fuera de la Zona Económica Especial aplicarán la tasa del 0% del impuesto al valor agregado al valor de los servicios prestados al Administrador Integral o a los Inversionistas, siempre que se trate de servicios de soporte directamente vinculados con la construcción, administración y mantenimiento de la Zona Económica Especial o para el desarrollo de las Actividades Económicas Productivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XVII de la Ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Las personas físicas o morales residentes en el territorio nacional ubicadas fuera de la Zona Económica Especial aplicarán la tasa del 0% del impuesto al valor agregado al valor del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes tangibles que se otorguen al Administrador Integral o a los Inversionistas, siempre que dichas personas cuenten con copia de la documentación comprobatoria que acredite la introducción de los bienes tangibles a la Zona Económica Especial, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los requisitos que deberán cumplir las personas que apliquen lo dispuesto en los artículos Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto y Trigésimo Quinto del presente Decreto, respecto de la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y los registros y asientos contables que correspondan a dichas actividades.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Para efectos del impuesto al valor agregado no se considerará importación la introducción de bienes provenientes del extranjero a la Zona Económica Especial, ni los actos a que se refieren las fracciones II a V del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando sean enajenados o proporcionados, según corresponda, por personas no residentes en el país y adquiridos, usados o aprovechados, según corresponda, por los Administradores Integrales o los Inversionistas para llevar a cabo la construcción, desarrollo, administración, operación y mantenimiento de la Zona Económica Especial o para el desarrollo de las Actividades Económicas Productivas conforme a la Ley, según corresponda.

Subsección Segunda

De la extracción de bienes de la Zona Económica Especial

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Los bienes que se extraigan de la Zona Económica Especial para su introducción al resto del territorio nacional estarán afectos al pago del impuesto al valor agregado aplicando la tasa general de pago vigente en el momento de la introducción, salvo que se trate de bienes cuya enajenación en el país no dé lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Cuando la introducción a que se refiere el párrafo anterior se lleve a cabo con motivo de una enajenación, el impuesto se pagará exclusivamente por la introducción y no por la enajenación.

La base del impuesto por la introducción se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Cuando la introducción se lleve a cabo con motivo de una enajenación, la base será el valor establecido en el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual en ningún caso podrá ser inferior a los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- II. Cuando no exista enajenación se deberá considerar como base el precio del bien que corresponda a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Para efectos de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo para determinar los precios o los montos de las contraprestaciones que se hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, se estará a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El impuesto se deberá pagar en el momento en que se presenten los bienes para su introducción al resto del país de conformidad con lo establecido en la Sección Séptima del presente Capítulo.

El impuesto pagado conforme a lo dispuesto por el presente artículo será acreditable en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en forma similar al impuesto pagado en la importación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- No se aplicará lo dispuesto en el artículo Trigésimo Octavo de este Decreto, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando se trate de bienes de uso personal de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria y se cumplan los requisitos de control a que se refiere el artículo Quincuagésimo Cuarto de este Decreto.
- II. Cuando se trate de maquinaria y equipo para ser sometido a reparación o mantenimiento en un plazo máximo de un año y se cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en el artículo Quincuagésimo Noveno de este Decreto.

Si no reingresan dichos bienes a la Zona Económica Especial al vencimiento del plazo mencionado, se deberá pagar el impuesto al valor agregado calculado desde el momento en que salieron los bienes de la Zona Económica Especial, más la actualización y recargos correspondientes hasta el momento de pago.

- III. Cuando se trate de bienes tangibles respecto de los cuales se haya concedido el uso o goce temporal al Administrador Integral o al Inversionista.
- IV. Cuando se trate de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación; depósito fiscal; recinto fiscalizado estratégico; para elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, o de tránsito interno, siempre que se cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables, se cuente con la documentación aduanera que acredite la extracción de los bienes de la Zona Económica Especial y su destino a los regímenes mencionados y el traslado de los bienes se realice de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- La extracción de los bienes de la Zona Económica Especial a que se refiere el artículo Quincuagésimo Primero de este Decreto para exportación o retorno al extranjero no producirá consecuencia alguna para efectos del impuesto al valor agregado.

Subsección Tercera

De los actos o actividades realizados en el interior de la Zona Económica Especial

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Los actos o actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se realicen y aprovechen al interior de la Zona Económica Especial no se considerarán afectos al pago de dicho impuesto y las personas físicas o morales que los realicen no se considerarán contribuyentes del mismo, por lo que hace a los mencionados actos o actividades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberán incluir en la contabilidad los registros y asientos contables que permitan identificar las operaciones realizadas en la Zona Económica Especial, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Los actos o actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado que un Administrador Integral o un Inversionista realicen con otro Administrador Integral o con otro Inversionista, residentes en una Zona Económica Especial diversa, no se considerarán afectos al pago de dicho impuesto, siempre que se trate de actos o actividades que se utilicen en dicha zona. Tratándose de la enajenación de bienes tangibles el beneficio mencionado procederá siempre y cuando el enajenante cuente con la documentación comprobatoria de que los bienes se extrajeron de la Zona Económica Especial de que se trate y se introdujeron en la Zona Económica Especial en donde reside el adquirente y el traslado de los bienes se realice de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Cuando un Administrador Integral o un Inversionista tenga establecimientos en dos o más Zonas Económicas Especiales, la extracción de los bienes de una Zona Económica Especial para ser introducidos en otra no estará sujeta al pago del impuesto al valor agregado, siempre que se cuente con la documentación que acredite la extracción de la Zona Económica Especial de que se trate y la introducción de los bienes en la Zona Económica Especial de destino y el traslado de los bienes se realice de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Sección Quinta

Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Para efectos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el régimen aduanero de Zona Económica Especial no tendrá efecto legal alguno ni se considerará como temporal y, por lo tanto, se estará a lo siguiente:

- I. La introducción al país de los bienes en el régimen mencionado tendrá el carácter de importación definitiva.
- II. Las operaciones aduaneras derivadas de las transferencias a que se refiere el artículo Quincuagésimo Segundo del presente Decreto no se considerarán exportación ni importación, según corresponda.
- III. La extracción de los bienes de la Zona Económica Especial para su introducción al resto del territorio nacional no dará lugar al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la importación definitiva para efectos aduaneros.
- IV. Las operaciones amparadas por los documentos a que se refiere el artículo Trigésimo Segundo del presente Decreto no se considerarán como exportaciones.

Sección Sexta

Del uso o goce de inmuebles en la Zona Económica Especial

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Para efectos del artículo 232, fracciones I y III de la Ley Federal de Derechos, quedan exentos del pago de los citados derechos los Administradores Integrales que con base en un Permiso correspondiente, funjan como desarrollador-operador de la Zona Económica Especial y en tal carácter tengan a su cargo la construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la misma, incluyendo los servicios asociados.

En los casos en los que, de conformidad con la Ley y su Reglamento, la Autoridad Federal determine que los Administradores Integrales sujetos de la exención mencionada en el párrafo anterior, no hayan cumplido, por causas imputables a éste, con los trabajos y obras de construcción en los términos establecidos en el Plan Maestro de la Zona respectivo, durante el año posterior al del incumplimiento tendrán que cubrir, por la parte proporcional donde no se hayan realizado obras y trabajos de construcción de la superficie total, el 25% del monto del derecho del ejercicio fiscal que corresponda de conformidad con los artículos 232, fracciones I y III, y 234 de la Ley Federal de Derechos. Si persiste el incumplimiento de referencia durante el segundo año se tendrá que cubrir el 50% del derecho citado, el 75% el tercer año, y el monto total del derecho el cuarto año y posteriores.

Sección Séptima

Del Régimen Aduanero de Zona Económica Especial

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Los Administradores Integrales solo podrán destinar al régimen aduanero de Zona Económica Especial, las mercancías que sean necesarias para cumplir con las funciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley, dentro de la sección de la Zona por la cual obtuvo el Permiso correspondiente. Los Inversionistas solo podrán destinar mercancías al citado régimen en los conjuntos industriales de la sección de la Zona en los que se encuentren ubicados y por los que obtuvieron la Autorización correspondiente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- El régimen aduanero de Zona Económica Especial consiste en la introducción de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, por tiempo limitado a la Zona Económica Especial de que se trate, para llevar a cabo Actividades Económicas Productivas en la misma y se sujetará a lo siguiente:

- I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior, salvo tratándose de mercancías extranjeras en los casos previstos en el artículo 63-A de la Ley Aduanera.
- II. Se pagarán los impuestos al comercio exterior que correspondan por los faltantes de las mercancías destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial.
- III. No estarán sujetas al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que la Secretaría de Economía publique mediante reglas.
- IV. No causarán impuestos al comercio exterior las mermas resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación.

- V. Seguirán afectos al régimen aduanero de Zona Económica Especial los desperdicios que se generen. Cuando sean destruidos, no causarán impuestos al comercio exterior, siempre que se acredite tal circunstancia.
- VI. A partir de la fecha en que las mercancías nacionales o nacionalizadas sean destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial, se entenderán exportadas definitivamente para efectos aduaneros.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Las mercancías que destinen los Inversionistas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán permanecer en la Zona por un tiempo limitado de hasta sesenta meses, salvo en los siguientes casos, en los cuales el plazo de permanencia será por la vigencia de su autorización:

- I. Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo;
- II. Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad, así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes objeto de elaboración, transformación o reparación y otros vinculados con el proceso productivo, y
- III. Equipo para el desarrollo administrativo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Las mercancías que se hayan destinado al régimen aduanero de Zona Económica Especial, deberán ser extraídas de la Zona o transferidas, dentro de los plazos previstos en los artículos Cuadragésimo Octavo y Quincuagésimo Tercero de este Decreto, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país por haber concluido el régimen aduanero de Zona Económica Especial al que fueron destinadas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- Los Inversionistas que destinen maquinaria y equipo a procesos de elaboración, transformación o reparación al régimen aduanero de Zona Económica Especial, podrán pagar el derecho de trámite aduanero conforme a lo previsto en el artículo 49, fracción II de la Ley Federal de Derechos y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Los Inversionistas que destinen al régimen aduanero de Zona Económica Especial mercancías distintas a las mencionadas en el párrafo anterior, podrán pagar el derecho de trámite aduanero conforme a lo previsto en el artículo 49, fracción III de la Ley Federal de Derechos y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable al Administrador Integral respecto de las mercancías que destine al régimen aduanero de Zona Económica Especial, según el tipo de mercancía de que se trate.

Para los efectos de este artículo, se otorga un estímulo fiscal consistente en la diferencia que resulte de aplicar el pago del derecho que corresponda, conforme al artículo 49, fracciones II o III de la Ley Federal de Derechos, según se trate.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Las mercancías sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán extraerse de las Zonas para:

- I. Importarse definitivamente.
- II. Exportarse definitivamente.
- III. Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de procedencia nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen, siempre que se trate de mercancías que no hayan sido sujetas a procesos de elaboración, transformación o reparación en la Zona Económica Especial.
- IV. Destinarse a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación; de depósito fiscal; de recinto fiscalizado estratégico; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, o de tránsito interno.

Los contribuyentes responderán directamente ante el Fisco Federal por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías que se hayan extraído de la Zona Económica Especial sin cumplir con las obligaciones y formalidades que para tales efectos se requieran, por las mercancías extraviadas, o cuando incurran en infracciones o delitos relacionados con la introducción, extracción, manejo, almacenaje o custodia de las mercancías. Dicha responsabilidad comprenderá el pago de las cuotas compensatorias, de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones que correspondan, y sus accesorios, incluyendo las multas aplicables. Los Administradores Integrales serán responsables solidarios en los mismos términos y condiciones, con excepción de las multas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Las mercancías sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán ser objeto de transferencias entre Inversionistas ubicados en la misma Zona o en una Zona distinta.

ARTÍCULO QUINUAGÉSIMO TERCERO.- Las mercancías destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación, reparación, de otras operaciones necesarias para asegurar su conservación, mejorar su presentación, su calidad comercial o acondicionarlas para su transporte, así como para realizar cualquier otra Actividad Económica Productiva propia de la autorización de los Inversionistas.

El Servicio de Administración Tributaria señalará mediante reglas de carácter general las mercancías que no podrán ser destinadas a dicho régimen aduanero.

Las mercancías que el Administrador Integral destine al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán permanecer en la Zona por la que obtuvo el Permiso correspondiente, hasta por el plazo de vigencia del mismo.

ARTÍCULO QUINUAGÉSIMO CUARTO.- La entrada y salida de la Zona Económica Especial de bienes de uso personal, se realizará siguiendo el procedimiento que se establezca en las Reglas de Operación de la Zona, sin perjuicio de las demás disposiciones jurídicas aplicables y las atribuciones de las autoridades competentes.

El Servicio de Administración Tributaria señalará mediante reglas de carácter general los bienes que se consideren de uso personal.

ARTÍCULO QUINUAGÉSIMO QUINTO.- Para destinar las mercancías al régimen aduanero de Zona Económica Especial se deberá transmitir, en términos de la legislación aduanera, el pedimento o documento aduanero respectivo, determinando las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan, de conformidad con el Título Tercero de la Ley Aduanera, y demás disposiciones aplicables, así como presentar las mercancías ante la aduana de que se trate y activar el mecanismo de selección automatizado.

ARTÍCULO QUINUAGÉSIMO SEXTO.- Para los efectos del artículo 37 de la Ley Aduanera la introducción de mercancías al régimen aduanero de Zona Económica Especial se podrá realizar a través de pedimentos consolidados, excepto tratándose de mercancías que por su introducción al país estén afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

ARTÍCULO QUINUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Para extraer de la Zona Económica Especial mercancías destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial en el mismo estado en el que se introdujeron o después de haberse sometido a un proceso de elaboración, transformación o reparación para ser destinada a otro régimen aduanero, se deberá declarar en el pedimento la descripción y fracción arancelaria que corresponda a las mercancías en el estado en que se encuentren al momento de su extracción, determinar y pagar los impuestos al comercio exterior correspondientes, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, Normas Oficiales Mexicanas y demás formalidades que, en ese momento sean aplicables al régimen aduanero al que se destinen dichas mercancías.

ARTÍCULO QUINUAGÉSIMO OCTAVO.- Para determinar el impuesto general de importación, la base gravable será el valor en aduana de las mercancías de procedencia extranjera sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial, prevista en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley Aduanera; salvo que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana a que se refiere el párrafo anterior será el que rija en las fechas establecidas en el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera.

Cuando las mercancías de procedencia extranjera hayan sido objeto de algún proceso de elaboración, transformación, reparación o de otras Actividades Económicas Productivas realizadas a las mercancías en la Zona Económica Especial, y por lo tanto la base gravable no pueda determinarse con arreglo a los métodos de valoración a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la Ley Aduanera, para los efectos del artículo 78 de dicha Ley, el valor se determinará disminuyendo del valor total de la Zona Económica Especial el valor agregado nacional.

El valor total de la Zona Económica Especial a que se refiere el párrafo anterior, es el precio pagado o por pagar por la mercancía al vendedor en la enajenación que deriva de la mercancía que sea extraída de la Zona. Para tal efecto se estará a los principios previstos en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley Aduanera. Cuando no exista el citado precio, el valor total de la Zona Económica Especial será el que corresponda a los costos y gastos de todos los materiales o insumos y de los procesos de elaboración, transformación, reparación o de otras Actividades Económicas Productivas, realizadas a las mercancías sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial.

Para efectos de este artículo, se entiende por valor agregado nacional los costos y gastos de los materiales o insumos nacionales o nacionalizados y de los procesos de elaboración, transformación, reparación o de otras Actividades Económicas Productivas autorizadas al Inversionista realizadas a las mercancías en la Zona Económica Especial, determinados con base en la contabilidad comercial del productor, siempre que sea conforme a las normas de información financiera.

Para efectos del pago del impuesto general de importación se podrá optar por aplicar la cuota que corresponda a:

- I. Las mercancías de procedencia extranjera que se extraigan en el mismo estado en el que se introdujeron o a los insumos extranjeros incorporados en las mercancías, que sea aplicable al momento en que se destinaron al régimen aduanero de Zona Económica Especial, o

- II. Las mercancías después de haberse sometido a un proceso de elaboración, transformación o reparación, que sea aplicable al momento de la extracción de la Zona Económica Especial, excepto cuando se hayan utilizado insumos extranjeros sujetos a cupo.

ARTÍCULO QUINUAGÉSIMO NOVENO.- Los Inversionistas y el Administrador Integral podrán extraer temporalmente de la Zona Económica Especial la maquinaria y equipo destinado al régimen aduanero de Zona Económica Especial para ser sometido a reparación o mantenimiento.

En caso de que la maquinaria y equipo sea enviado a empresas ubicadas en cualquier punto del territorio nacional, se deberá presentar el aviso de traslado correspondiente. La maquinaria y equipo podrá permanecer en las instalaciones de la empresa a la que sea trasladado en territorio nacional por un plazo de seis meses, prorrogables por un plazo igual, previa autorización de la autoridad aduanera.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- Las mercancías sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán ser objeto de toma de muestras, conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- Los productos agropecuarios y las materias primas nacionales, obtenidos en la Zona Económica Especial, que por su naturaleza sean confundibles con mercancías o productos de procedencia extranjera, podrán extraerse de la Zona de que se trate para introducirse al resto del territorio nacional, debiendo acreditar que los mismos fueron obtenidos en dichas Zonas, en cuyo caso no estarán sujetos al pago del impuesto general de importación.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- Corresponde al Servicio de Administración Tributaria la vigilancia y el control de la introducción y extracción de las mercancías destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial, incluso de aquellas nacionales o nacionalizadas cuando se introduzcan en la Zona Económica Especial, así como establecer, en su caso, requisitos adicionales a los que deban sujetarse los Inversionistas y el Administrador Integral para destinar mercancías al régimen aduanero de Zona Económica Especial.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.- Las mercancías que se encuentren en tránsito en términos de la legislación aduanera o se destinen a un régimen aduanero distinto del de Zona Económica Especial, para cruzar por la Zona a que se refiere este Decreto, deberán hacerlo a través de las rutas fiscales establecidas para tales efectos.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO.- Para efectos del artículo 34 de la Ley, en caso de cancelación de la autorización del Inversionista para realizar Actividades Económicas Productivas en la Zona Económica Especial, el Inversionista deberá extraer de la Zona o transferir a otro Inversionista, las mercancías que se hayan destinado al régimen aduanero de Zona Económica Especial, en un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se le notifique dicha cancelación.

En caso de que se requiera un plazo adicional para cumplir con la obligación prevista en el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la ampliación por un plazo igual.

De no llevar a cabo la extracción o transferencia dentro de los plazos previstos en el presente artículo, se entenderá que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país por haber concluido el régimen aduanero de Zona Económica Especial al que fueron destinadas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las erogaciones que, en su caso, se generen en el ámbito de la Federación con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas.

Tercero.- La Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales y el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para que los planos oficiales a que se refiere el último párrafo del Artículo Cuarto de este Decreto, estén disponibles en un plazo máximo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

Dado en el municipio de Salina Cruz, estado de Oaxaca, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.-
Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio González Anaya.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Enrique Miranda Nava.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Rafael Pacchiano Alamán.-** Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Eduardo Calzada Rovirosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza.-** Rúbrica.- La Secretaria de la Función Pública, **Arely Gómez González.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Otto René Granados Roldán.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud, **José Ramón Narro Robles.-** Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Jesús Alfonso Navarrete Prida.-** Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga.-** Rúbrica.